



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
10014/2024-CR	Francis Jhasmina Paredes Castro	Podemos Perú	LEY QUE PROPONE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, CON EL FIN DE RESGUARDAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DOCENTES
10033/2024-CR	Alfredo Pariona Sinche	Bancada Socialista	LEY QUE DEROGA LA LEY 32242, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL
10051/2024-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32242 Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 49° DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL
10072/2024-CR	Paul Silvio Gutiérrez Ticona	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	LEY QUE DEROGA LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

10186/2024-CR	Silvana Emperatriz Robles Araujo	Bancada Socialista	LEY QUE DEROGA LA LEY N°32242 POR VULNERAR LOS DERECHOS LABORALES Y CONSTITUCIONALES DEL DIRECTOR, DOCENTE, AUXILIAR Y PERSONAL ADMINISTRATIVO
10248/2024-CR	Lucinda Vásquez Vela	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO EN EL EJERCICIO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL
10377/2024-CR	Elizabeth Sara Medina Hermosilla	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL
10490/2024-CR	Alex Antonio Paredes Gonzales	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944 Y EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 32242 CAUSALES DE DESTITUCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO, JERÁRQUICO, DOCENTE, AUXILIAR DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVO NOMBRADO Y CONTRATADO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA ADMINISTRADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN U OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

10498/2024-CR	Hamlet Echeverría Rodríguez	Juntos por el Perú – Voces por el Pueblo	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, MODIFICADA POR LA LEY N° 32242, PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MAGISTERIO PERUANO
10742/2024-CR	Wilson Rusbel Quispe Mamani	Juntos por el Perú – Voces por el Pueblo	LEY QUE DEROGA LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL
11191/2024-CR	Segundo Toribio Montalvo Cubas	Perú Libre	LEY QUE MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ESTABLECER GARANTÍAS EN LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS
11572/2024-CR	Janet Milagros Rivas Chacara	Perú Libre	LEY QUE MODIFICA LOS LITERALES "B" Y "C" DEL NUMERAL 49.2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 32242, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

I. SITUACIÓN PROCESAL

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de Ingreso	Comisión
10014/2024-CR	21/01/2025	22/01/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10033/2024-CR	23/01/2025	27/01/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10051/2024-CR	24/01/2025	30/01/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10072/2024-CR	29/01/2025	30/01/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10186/2024-CR	11/02/2025	13/02/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10248/2024-CR	17/02/2025	18/02/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10377/2024-CR	28/02/2025	03/03/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10490/2024-CR	11/03/2025	12/03/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión dictaminadora)
10498/2024-CR	12/03/2025	12/03/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión)
10742/2024-CR	07/04/2025	07/04/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión)
11191/2024-CR	15/05/2025	19/05/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión)
11572/2024-CR	12/06/2025	12/06/2025	Educación, Juventud y Deporte (única comisión)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Después del análisis y debate correspondientes la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en la decimoctava sesión ordinaria semipresencial, realizada el 09 de junio de 2026 en la sala 5 "Gustavo Mohme Llona" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, recaído en el proyectos de ley 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor catorce señores congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Flavio Cruz Mamani, Hamlet Echeverría Rodríguez, Raúl Espíritu Cavero, Alex Randu Flores Ramírez, Idelso Manuel García Correa, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Alex Antonio Paredes Gonzales, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Germán Adolfo Tacuri Valdivia y Rosio Torres Salinas.

Votaron en contra cinco señores congresistas: Víctor Seferino Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Mery Eliana Infantes Castañeda, Silvia María Monteza Facho y Flor Aidee Pablo Medina.

Votaron en abstención tres señores congresistas: Esdras Ricardo Medina Minaya, Noelia Rossvith Herrera Medina y Juan Carlos Mori Celis.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- ✓ El **Proyecto de Ley 10014/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE PROPONE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, CON EL FIN DE RESGUARDAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DOCENTES", comprende un artículo. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo único se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- ✓ El **Proyecto de Ley 10033/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE DEROGA LA LEY 32242, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", comprende cuatro artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
 - En su artículo tercero trata sobre la derogación de la Ley 32242.
 - En su artículo cuarto trata sobre la restitución del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- ✓ El **Proyecto de Ley 10051/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32242 Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 49° DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", comprende tres artículos. Contiene lo siguiente:
 - En su artículo primero trata sobre el objeto la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la derogación de la Ley 32242, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

del personal administrativo de un Centro Educativo Público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

- En su artículo tercero trata sobre la restitución de la norma modificada por la Ley 32242, que restituye la vigencia del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

- ✓ El **Proyecto de Ley 10072/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE DEROGA LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", comprende cuatro artículos y dos disposiciones complementaria finales. Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto la ley.
- En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
- En su artículo tercero trata sobre la derogatoria de la ley 32242, que modificó el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- En su artículo cuarto trata sobre los principios rectores en el ámbito disciplinario.
- En su primera disposición complementaria final trata sobre el reglamento de la ley.
- En su segunda disposición complementaria final trata sobre la vigencia de la norma.

- ✓ El **Proyecto de Ley 10186/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE DEROGA LA LEY N°32242 POR VULNERAR LOS DERECHOS LABORALES Y CONSTITUCIONALES DEL DIRECTOR, DOCENTE, AUXILIAR Y PERSONAL ADMINISTRATIVO", comprende cuatro artículos y una disposición complementaria final. Contiene lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

- En su artículo primero trata sobre el objeto la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
 - En su artículo tercero trata sobre la derogatoria de la ley 32242, que modificó el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su artículo cuarto trata sobre el restablecimiento del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.
 - En su única disposición complementaria final trata sobre la vigencia de la ley.
- ✓ El **Proyecto de Ley 10248/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO EN EL EJERCICIO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL", comprende tres artículos y una disposición complementaria final. Contiene lo siguiente:
- En su artículo primero trata sobre el objeto la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la derogatoria de la ley 32242, que modificó el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su artículo tercero trata sobre la vigencia del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su única disposición complementaria final trata sobre la reglamentación de la ley.
- ✓ El **Proyecto de Ley 10377/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", comprende dos artículos y una disposición complementaria final. Contiene lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

- En su artículo primero trata sobre el objeto y la finalidad de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la modificación del artículo 49 de la ley 32242, que modificó el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su única disposición complementaria final trata sobre la adecuación de la ley.
- ✓ El **Proyecto de Ley 10490/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY 29944 Y EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 32242 CAUSALES DE DESTITUCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO, JERÁRQUICO, DOCENTE, AUXILIAR DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVO NOMBRADO Y CONTRATADO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA ADMINISTRADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN U OTRA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA", comprende tres artículos y dos disposiciones complementaria final. Contiene lo siguiente:
- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la finalidad de la ley.
 - En su artículo tercero trata sobre la modificación del artículo 49 de la ley 32242, que modificó el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su primera disposición complementaria final trata sobre la adecuación de la ley.
 - En su segunda disposición complementaria final trata sobre la aplicación excepcional del personal auxiliar de educación y administrativo nombrado o contratado.
- ✓ El **Proyecto de Ley 10498/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, MODIFICADA POR LA LEY N° 32242, PARA GARANTIZAR EL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MAGISTERIO PERUANO", comprende tres artículos y una disposición complementaria derogatoria. Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la modificación del artículo 49 de la ley 32242, que modificó el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su artículo tercero trata sobre la adecuación a la normativa.
 - En su única disposición complementaria trata sobre la derogatoria de la ley.
- ✓ El **Proyecto de Ley 10742/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE DEROGA LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", comprende dos artículos y dos disposiciones complementarias derogatorias. Contiene lo siguiente:
- En su artículo primero trata sobre el objeto y finalidad de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la derogatoria de la ley 32242, que modificó el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su primera disposición complementaria trata sobre la vigencia de la ley.
 - En su segunda disposición complementaria final trata sobre la restitución del artículo 49 de la ley 29944.
- ✓ El **Proyecto de Ley 11191/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 49 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ESTABLECER GARANTÍAS EN LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS", comprende

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

tres artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria derogatoria. Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la modificación del artículo 49.2 del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - En su artículo tercero trata sobre la reincorporación de los docentes que sean considerados absueltos en los procesos judiciales.
 - En su única disposición complementaria final trata sobre la reglamentación de la ley.
 - En su única disposición complementaria derogatoria sobre las leyes que se opongan.
- ✓ El **Proyecto de Ley 11572/2024-CR**, por el que se propone la "LEY QUE MODIFICA LOS LITERALES "B" Y "C" DEL NUMERAL 49.2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 32242, SOBRE MODIFICACIÓN DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", comprende dos artículos, una disposición complementaria derogatoria y una disposición complementaria final. Contiene lo siguiente:
- En su artículo primero trata sobre el objeto de la ley.
 - En su artículo segundo trata sobre la modificación de los literales b) y c) del numeral 49.2 de la Ley 32242.
 - En su única disposición complementaria derogatoria.
 - En su única disposición complementaria final.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

III. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitó opinión técnico-legal respecto al referido proyecto de ley a las siguientes entidades:

➤ Proyecto de Ley 10014/2024-CR:

3.1 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 2758-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 25 de febrero de 2025, solicitando opinión al señor Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación.
- ✓ Con Oficio 2759-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 25 de febrero de 2025, solicitando opinión al señor Josué Manuel Gutiérrez Cóndor, Defensor del Pueblo.

3.2 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 01236-2025-MINEDU/SG, de fecha 26 de mayo de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00712-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.
- ✓ Con Oficio 0310-2025-DP/DA, de fecha 19 de mayo de 2025, remitido por la señora Rina Karen Rodríguez Lujan, primera adjunta de la Defensoría del Pueblo, que adjunta copia del Informe Jurídico 0039-2025-DP/SAESP,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos de la Entidad.

➤ **Proyecto de Ley 10033/2024-CR:**

3.3 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 2790-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 26 de febrero de 2025, solicitando opinión al señor Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación.
- ✓ Con Oficio 2792-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 26 de febrero de 2025, solicitando opinión al señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, Defensor del Pueblo.

3.4 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 01264-2025-MINEDU/SG, de fecha 28 de mayo de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00722-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.
- ✓ Con Oficio 0310-2025-DP/DA, de fecha 19 de mayo de 2025, remitido por la señora Rina Karen Rodríguez Lujan, primera adjunta de la Defensoría del Pueblo, que adjunta copia del Informe Jurídico 0039-2025-DP/SAESP, elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos de la Entidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

➤ **Proyecto de Ley 10051/2024-CR:**

3.5 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 2802-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 26 de febrero de 2025, solicitando opinión al señor Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación.
- ✓ Con Oficio 2803-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 26 de febrero de 2025, solicitando opinión al señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, Defensor del Pueblo.

3.6 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 0310-2025-DP/DA, de fecha 19 de mayo de 2025, remitido por la señora Rina Karen Rodríguez Lujan, primera adjunta de la Defensoría del Pueblo, que adjunta copia del Informe Jurídico 0039-2025-DP/SAESP, elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos de la Entidad.

➤ **Proyecto de Ley 10248/2024-CR:**

3.7 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 3036-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 17 de marzo de 2025, solicitando opinión al señor Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

- ✓ Con Oficio 3039-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 17 de marzo de 2025, solicitando opinión al señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, Defensor del Pueblo.

3.8 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 01430-2025-MINEDU/SG, de fecha 16 de junio de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 008782025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.
- ✓ Con Oficio 0310-2025-DP/DA, de fecha 19 de mayo de 2025, remitido por la señora Rina Karen Rodríguez Lujan, primera adjunta de la Defensoría del Pueblo, que adjunta copia del Informe Jurídico 0039-2025-DP/SAESP, elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos de la Entidad.

➤ Proyecto de Ley 10377/2024-CR:

3.9 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 3120-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 31 de marzo de 2025, solicitando opinión al señor Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación.
- ✓ Con Oficio 3122-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 31 de marzo de 2025, solicitando opinión a la señora Janet Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema y del Poder Judicial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

3.10 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 01224-2025-MINEDU/SG, de fecha 23 de mayo de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00720-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.
- ✓ Con Oficio 002791-2025-SG-CS-PJ, de fecha 10 de julio de 2025, remitido por la señora Carmen Del Pilar Gamero Huabil, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República, que adjunta copia del Informe 000142-2025-GA-P-PJ, elaborado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Entidad.

➤ Proyecto de Ley 10490/2024-CR:

3.11 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 3373-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 3 de abril de 2025, solicitando opinión al señor Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación.

3.12 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 01910-2025-MINEDU/SG, de fecha 8 de agosto de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 01210-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

➤ **Proyecto de Ley 10742/2024-CR:**

3.13 Opiniones solicitadas

- ✓ Con Oficio 3281-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 3 de abril de 2025, solicitando opinión al señor Morgan Niccolo Quero Gaime, Ministro de Educación.
- ✓ Con Oficio 3283-2024-2025-CEJD/CR, de fecha 4 de abril de 2025, solicitando opinión a la señora Janet Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema y del Poder Judicial.

3.14 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 01451-2025-MINEDU/SG, de fecha 17 de junio de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00880-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.
- ✓ Con Oficio 002463-2025-SG-CS-PJ, de fecha 20 de junio de 2025, remitido por la señora Carmen Del Pilar Gamero Huabil, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República, que adjunta copia del Informe 000138-2025-GA-P-PJ, elaborado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Entidad.

➤ **Proyecto de Ley 11572/2024-CR:**

3.15 Opiniones solicitadas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

- ✓ Con Oficio 064-2025-2026-CEJD/CR, de fecha 1 de setiembre de 2025, solicitando opinión al señor Juan José Santivañez Antúnez, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3.16 Opiniones recibidas

- ✓ Con Oficio 3529-2025-JUS/SG, de fecha 22 de setiembre de 2025, remitido por el señor Edward Segundo Rebaza Iparraguirre, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que adjunta copia del Informe Legal 766-2025-JUS/DGDNCR, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria de la Entidad.

Realización de Mesas Técnicas de Trabajo realizadas por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

➤ Primera Mesa Técnica de Trabajo:

Al respecto, el 27 de agosto de 2025, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizó la Primera Mesa Técnica de Trabajo denominada **"ANÁLISIS DE LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL"**, en la Sala 3 "Luis Bedoya Reyes" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, de las cuales participaron de manera presencial los representantes del Ministerio de Educación, Defensoría del Pueblo, Autoridad Nacional de Servicio Civil, Ministerio

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

de Justicia y asesores de despachos congresales de congresistas autores de proyectos de ley inmersos en la materia.

Durante el desarrollo de la Mesa Técnica los representantes de las Entidades y los asesores de los despachos congresales presentes manifestaron lo siguiente:

3.17 Defensoría del Pueblo:

- ✓ El representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO manifestó lo siguiente:

"La destitución automática de docentes con una condena en primera instancia, contradice directamente los principios del debido proceso y la presunción de inocencia consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ley 29288, y las resoluciones ministeriales del MINEDU ya contemplan la separación preventiva como una medida cautelar, la cual es la herramienta más efectiva para proteger de forma inmediata a los estudiantes sin vulnerar los derechos de los docentes.

La propuesta de texto sustitutorio presentada en este dictamen se alinea con este enfoque, fortaleciendo el marco normativo existente.

Ley 32242, es inviable desde una perspectiva técnica y legal, ya que ignora las garantías del debido proceso, generando un estado de inseguridad jurídica.

La solución a esta problemática no es la simple derogación, sino la adopción de un modelo legislativo que articule la protección cautelar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

inmediata con una sanción definitiva que sólo se aplique tras un proceso justo y conclusivo".

3.18 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- ✓ Los representantes del MINISTERIO DE JUSTICIA manifestaron lo siguiente:

"Desde la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia queremos hacer llegar nuestra predisposición a fin de poder contribuir en su debido momento".

3.19 Ministerio de Educación

- ✓ El representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó lo siguiente:

"Retirar el tema sin proceso disciplinario, en una de las fórmulas en la que te conlleva a una sentencia, a una sentencia como tal, es hacer un proceso disciplinario a algo que ya se investigó a través de una autoridad competente, o sea, digamos, si nos vamos, la originalidad de la Ley de Reforma Magisterial te indicaba que cabe una destitución automática cuando se tenga una sentencia firme y consentida, por tanto, ya no cabe hacer un nuevo proceso disciplinario a un hecho que ya ha sido investigado por la autoridad competente.

La ley 32242, no menciona nada sobre recortar los plazos en el PAD.

Por el contrario, a mí me parece más bien una afectación al debido proceso, porque, a ver, y muy bien partía la exposición la Defensoría del Pueblo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

cuando mencionaba cuál ha sido el razonamiento, la exposición de motivos o la causa, digamos, para justificar esa reducción a 20 días hábiles, porque claramente, y solamente por un tema de lógica nada más para poner en claro a la mesa estos hechos revestidos de delito, y ahí hago como un paréntesis, competencialmente delitos lo investiga el Ministerio Público, no lo investiga una autoridad administrativa".

"Desde la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia queremos hacer llegar nuestra predisposición a fin de poder contribuir en su debido momento".

3.20 Autoridad Nacional del Servicio Civil

- ✓ La representante de la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó lo siguiente:

"Para el tema de PAD, sí es importante tener en consideración que cuando uno se establece una falta, describe un determinado comportamiento que obviamente es negativo respecto al actuar del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Servicio Civil se ciñe obedeciendo los principios de razonabilidad, a los principios de legalidad, etc.

El hecho en este caso, en el primer punto que vemos, que el decreto legislativo 276 donde se habla en el artículo 29 la condena penal privativa

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

de libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

Que los servidores que se encuentran regidos en el decreto legislativo 276 ya tienen esta figura de la automática cuando hay una condena penal privativa de libertad por delito doloso.

Si bien es cierto, en este articulado no se establece si es en primera instancia o última instancia, por eso es que servir a través de sus informes técnicos, que son algunos vinculantes, pero son del efecto como ente rector, establece que esta aplicación, por ejemplo, en el 276 solamente podría ser cuando la sentencia es claro, es siempre y cuando se encuentre firme.

Entonces, más que el hecho de que exista el procedimiento administrativo sancionador, lo más importante es determinar si el literal C se va a mantener o se va a modificar, porque este creo yo que es lo que es materia del debate o es el punto neurálgico en el debate en general, no solamente con nosotros, sino también con las organizaciones sindicales, que entiendo es respaldo dada por la representación política.

Y con esto no quiero yo estar en contra de que se derogue esto, este literal, creo yo que esto va a obedecer un análisis más profundo y que si en caso se va a modificar, quizás se puede incluir esa mención en literal C, tendría que estar sustentado en la exposición de motivos para que no solamente quede como una norma que va a salir y que posiblemente en el futuro esté expuesta, que constitucionalmente quede declarada inconstitucional."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

3.21 Despacho del congresista Alfredo Pariona Sinche

- ✓ El asesor del despacho congresal manifestó lo siguiente:

"Si bien ustedes en el artículo 49.6 solo están realizando o plantean una modificación respecto automática y con impedimento, no están tomando consideración que sólo lo que es el profesor y el auxiliar se rigen por lo que es la Ley de la Reforma Magisterial, pero ustedes están considerando personal administrativo, cuando el personal administrativo está sujeto a lo que puede ser al decreto legislativo 276 o al 1057, entonces ahí hay un error de técnica legislativa.

Otro punto, el Congresista Alfredo Pariona Cinche ha planteado con su proyecto de ley, más que todo la derogación de la ley 32242, que se enfoca en sí respecto al artículo 49 de la ley de Reforma Magisterial.

También hay que tener en cuenta que, respecto a este artículo, la Comisión sí sigue resaltando, que procede la destitución de oficio, pero no se está poniendo de forma explícita en caso tenga una sentencia condenatoria.

Es decir, para separar definitivamente al profesor, lo mínimo que se debe exigir es una sentencia firme."

3.22 Despacho del congresista Paul Gutiérrez

- ✓ El asesor del despacho congresal manifestó lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

"(...) he escuchado atentamente que hablamos dentro del derecho penal, que definitivamente esto tiene un contexto netamente administrativo y por principio de especialidad se tiene que enfocar bajo ese escenario, respetando los enfoques propiamente dichos, los efectos, las consecuencias de un proceso penal y hay que entenderlo ya que lo ha dicho la jurisprudencia, que una cosa es el derecho penal y otra cosa es el derecho administrativo por principio de especialidad.

Hoy lo que se debate es un proceso que definitivamente se ha incorporado con el 32242 en este articulado y definitivamente es momento de revisar todo el articulado, no solamente al 49.6, que definitivamente todos podemos coincidir, pero si nosotros vamos desde un punto de vista del derecho laboral, revisamos en este caso el 49.2 cuando nos dice también se consideran faltas graves o infracciones muy graves, aquí hay un tema pendiente del legislador a qué se llama faltas y a qué se llama infracciones y en la Ley de Reforma Magisterial no se ha regulado señores representante de las instituciones, hasta este momento no se tiene qué conductas expresamente son faltas y qué conductas son expresamente infracciones, no me dejaré mentir el representante servir, casi el 80 % que llega a servir las sanciones disciplinarias se revocan porque no existe dentro de la Ley de Reforma Magisterial un marco, un artículo que te diga estas conductas son faltas graves y estas conductas son infracciones, o sea, aboquémonos dentro de la Ley de Reforma Magisterial, yo respetuosamente con muchos coincidiremos y con muchos no, pero esta mesa de trabajo es para ello, por ejemplo destitución, mira lo considera la normativa y eso la comisión tenemos que revisarla, dice también se consideran faltas o infracciones muy graves pasibles de destitución las no

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada y hasta ahorita está un tema de debate, qué cosa es lo que debe calificarse un proceso de desempeño".

➤ **Segunda Mesa Técnica de Trabajo:**

Posteriormente, el 25 de setiembre de 2025, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizó la Segunda Mesa Técnica de Trabajo denominada **"ANÁLISIS DE LA LEY 32242, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL"**, en la Sala 4 "Martha Hildebrandt" del edificio Víctor Raúl Haya de la Torre del Congreso de la República, de las cuales participaron de manera presencial los representantes de la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y la Autoridad Nacional de Servicio Civil y asesores de despachos congresales de congresistas autores de proyectos de ley inmersos en la materia.

Durante el desarrollo de la Segunda Mesa Técnica los representantes de las Entidades y los asesores de los despachos congresales presentes manifestaron lo siguiente:

3.23 Defensoría del Pueblo

- ✓ El representante de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO manifestó lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

"La fórmula que establecía que podía ser destituido por delito doloso era suficiente y también con respecto a que si es que había sido condenado con pena privativa de libertad es en primera instancia, ello en función a lo que el Tribunal Constitucional ha indicado en cuanto al que los derechos fundamentales pueden ser restringidos y la posibilidad de excluirlos del vínculo laboral por una causa justa relacionada a la conducta del trabajador, como la condena por un delito doloso.

Con respecto a que al cambio de ejecutoriado, lo que se ha considerado que sea firme y ejecutoriada, Bueno, nosotros también ya hemos planteado que el mismo Congreso al momento de establecer el cambio a la propia Constitución en el artículo A, ha establecido que también el ejercicio de la función pública puede estar impedido por personas que recaigan con procesos que tengan o sentencias condenatorias en primera instancia.

La misma Constitución de alguna manera está amparando este supuesto y consideramos que sí es factible una institución al docente con una sentencia primera instancia por dos uno, por la calidad de idoneidad que requiere un docente o la responsabilidad que tiene un docente hacia un grupo vulnerable que es niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el principio inocencia establece claramente que una persona tiene jueces inocentes hasta que se pruebe lo contrario y el Tribunal Constitucional ya ha establecido que una sentencia en primera instancia está justamente probando lo contrario, ahora, que el funcionario pueda apelar, eso ya es un trámite procesal que ya escapa a la naturaleza de la inocencia."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

3.24 Autoridad Nacional del Servicio Civil

- ✓ La representante de la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó lo siguiente:

"En relación a la modificación del artículo 43, se señala en la línea 6 la duración del PAD no es mayor a 20 días improrrogables, esto me hace recordar mucho a la regulación que existe actualmente sobre hostigamiento sexual y también los plazos reducidos para el PA que hay y alguna vez hubo una discusión o mucha duda respecto si es que estos plazos finalmente podrían acarrear la prescripción o si podrían hacer que luego de vencidos esos plazos no se pueda continuar con el procedimiento administrativo disciplinario.

No sé si este sea el nivel normativo que corresponda, pero creo que es importante recordar que estos plazos en todo caso son ordenadores, lo que quiere decir es que aun cuando transcurran, podría seguirse el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad del servidor que tenía que hacerlo en los plazos correspondientes.

En este mismo artículo también hablan ya en el último párrafo, Asimismo, los órganos competentes del PAD solicitan información al Ministerio Público que deben brindarse en forma celer.

Aquí yo tengo una duda que de pronto podría responder el Ministerio Público, es en relación a la reserva de la carpeta fiscal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Yo no sé hasta qué punto esa carpeta fiscal que está protegida pueda ser otorgada a la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

En opinión personal, creería que es la forma más viable de conocer cuál es el estado y todas las pruebas que existen en el marco de este proceso judicial, pero creo que sería algo importante de observar de esta reserva, de esta confidencialidad que se tiene la carpeta y de todo lo que esté analizándose a nivel judicial".

3.25 Poder Judicial

- ✓ El representante del PODER JUDICIAL manifestó lo siguiente:

"se advierte que la orientación y la intención de la Comisión de Educación es básicamente lograr que el servicio público, en este caso el sector educativo, se encuentre libre de personas que han sido condenadas por delitos dolosos y por delitos muy graves como los que han sido expuestos, necesitamos de algún modo ver cuál es en sí la propuesta que se está debatiendo, la que se va a proponer finalmente y de la cual se va a emitir el dictamen correspondiente en esta Comisión y las otras comisiones a las cuales también haya sido presentado el mismo.

Sin embargo, podemos ver así preliminarmente que veíamos, como bien lo había señalado la doctora Hilaria de Servir, el hecho de que las investigaciones, al menos cuando atentan contra la indemnidad sexual, hablando de menores de edad o integridad sexual de mayores de edad, tiende a ser reservada, una situación que obliga al representante del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Ministerio Público para que la información quede en esa condición de reservad.

Del mismo modo, hay que tomar en cuenta que si se va a solicitar información a la Policía Nacional del Perú, recientemente han determinado que uno de sus registros quede también totalmente en reserva para el resto de la ciudadanía, en este caso también de las instituciones.

Con lo referido a lo que es la modificación de la Ley del Servicio Civil, allí sí creo que la institución pertinente sería servir y ya no al Poder Judicial, que básicamente tiene como función esencial administrar justicia".

3.26 Despacho del congresista Alfredo Pariona Sinche

- ✓ El asesor del despacho congresal manifestó lo siguiente:

"(...) comentario, en el 49.6, cuando se dice del director docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual, no sé si aquí se está refiriendo o se quiere hacer referencia eventualmente algo que exceda de las relaciones laborales, porque si es así, es decir, que sea una orden de servicio, una locación que podría desprenderse contractual, lo cual no puede ser posible porque digamos, la potestad del empleador en materia disciplinaria solamente es cuando hay una relación laboral, entonces no sé si se quiere hacer referencia a ello, en todo caso no queda muy claro porque cualquiera sea el vínculo laboral o contractual, entonces de pronto ahí hacer alguna precisión si se está refiriendo a vínculos contractuales, no laborales, porque no podría ser, porque sólo la potestad disciplinaria se puede ejercer cuando hay vínculo laboral."

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

➤ **Conclusiones de las Mesas Técnicas de Trabajo de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte:**

- ✓ Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. No obstante, en los casos de infracciones muy graves por hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas la duración del proceso administrativo disciplinario no es mayor a veinte (20) días hábiles improrrogables, por lo que dichos casos deben tener un tratamiento prioritario y célere por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada bajo responsabilidad. Asimismo, los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario solicitan información al Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, que deben brindarla de forma célere y con las reservas que correspondan, a fin de garantizar los principios de verdad material y debido procedimiento.
- ✓ Procede la destitución de oficio, posterior al proceso administrativo disciplinario y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director y del docente, cualquiera sea el vínculo laboral que mantenga con el servicio educativo, que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, públicas o privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada en cualquiera de las áreas de desempeño laboral establecidas en el artículo 12 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

- ✓ La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. En el caso del servidor civil que es declarado responsable del delito contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas con sentencia consentida y ejecutoriada, es inhabilitado definitivamente para prestar servicios al Estado. En la tramitación del procedimiento disciplinario vinculado a estos ilícitos, los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario solicitan información al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, que deben brindarla de forma célere y con las reservas que correspondan, a fin de garantizar los principios de verdad material y debido procedimiento.
- ✓ La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en los casos de hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas o delito de tráfico ilícito de drogas, cuya duración del proceso administrativo disciplinario no es mayor a veinte (20) días hábiles improrrogables. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. En los casos de presuntas faltas vinculadas a la comisión de delitos, los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario solicitan información al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, que deben brindarla de forma célere y con las reservas que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

correspondan, a fin de garantizar los principios de verdad material y debido procedimiento.

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1.** Constitución Política del Perú.
- 4.2.** Reglamento del Congreso de la República.
- 4.3.** Ley 28044, Ley General de Educación.
- 4.4.** Decreto Supremo 011-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación.
- 4.5.** Ley 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como un servicio público esencial.
- 4.6.** Decreto Supremo 017-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 28988, Ley que declara la Educación Básica Regular como un servicio público esencial.
- 4.7.** Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño
- 4.8.** Decreto Supremo 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- 4.9.** Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 4.10.** Reglamento de la Ley 29944, aprobado por Decreto Supremo 004-2013-ED.
- 4.11.** Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobado por Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU.
- 4.12.** Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

- 4.13.** Decreto Supremo 004-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley 29988 y modifica los Artículos 36 y 38 del Código Penal.
- 4.14.** Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
- 4.15.** Reglamento de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo 004-2014-PCM.
- 4.16.** Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE.
- 4.17.** Ley 32242, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para asegurar la destitución automática del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad efectiva o suspendida e impedir de manera permanente su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.
- 4.18.** Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 4.19.** Decreto Supremo 014-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta legislativa agrupa doce (12) proyectos de ley referidos a garantizar el debido procedimiento en la investigación y sanción de hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas, así

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

como los principios de impulso de oficio y verdad material para fortalecer la potestad disciplinario en el sector educación. Cabe señalar que, la presente propuesta identifica, de forma concreta, las siguientes inconsistencias en el régimen disciplinario de docentes regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y el régimen disciplinario general de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil:

- El **artículo 43 de la Ley 29944** impide que hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas no tengan un tratamiento célere, al establecer que el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario sea de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, siendo necesario que los hechos infractores vinculados a estos ilícitos se sancionen en un plazo menor dada su gravedad y la situación de desprotección de los estudiantes agraviados y al comunidad educativa en general, siendo necesario que el tramite célere se realice bajo responsabilidad, por tratarse de casos de interés público, máxime si consideramos que las investigaciones penales referidos a dichos ilícitos van más allá de cualquier plazo razonable, por lo que no puede sujetarse las consecuencias disciplinarias a la investigación fiscal o policial que se realicen por estos hechos.
- Con relación al punto anterior, la práctica administrativa evidencia que no existe una real colaboración entre los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario y operadores de justicia, como el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, a fin que los primeros tengan acceso a actuaciones que se encuentran bajo custodia de las referidas entidades, por lo que existe la necesidad que dichas actuaciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

sean compartidas para su actuación en el procedimiento administrativo disciplinario, sobretudo en los casos referidos a las materias antes indicadas, dado que por tratarse ilícitos que afectan gravemente bienes jurídicos se requiere un pronunciamiento célere y suficiente para quebrar la presunción de licitud del servidor civil investigado, requieren recabar mayor números de medios probatorios idóneos para garantizar la verdad material y quebrar debidamente la presunción de inocencia.

- Por su parte, resulta importante evidenciar que, actualmente, el **numeral 49.6 del artículo 49 de la Ley 29944** vulnera el debido procedimiento en la medida que se aplica destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, referidos a los casos en los que exista condena por delito doloso y condena con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que debe garantizarse la aplicación de dichas causales se realice previo procedimiento administrativo disciplinario a fin cautelar el debido procedimiento, dado que si bien se encuentra establecida la responsabilidad penal del servidor civil, corresponde cumplir con las garantías mínimas del debido procedimiento, sobretudo en lo que respecta al supuesto del literal c) del párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley 29944. Asimismo, se debe precisar que los docentes destituidos por dichas faltas quedan inhabilitados de forma permanente para el desempeño de funciones en cualquiera de las áreas de desempeño laboral establecidas en el artículo 12 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

por lo que debe agotarse cualquier atisbo de arbitrariedad en la imposición de dichas consecuencias.

- Asimismo, el régimen disciplinario general de la Ley 30057 no recoge reglas relativas a la inhabilitación permanente de servidores civiles declarados responsables del delito contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas con sentencia consentida y ejecutoriada. Igualmente, tampoco se regula las relaciones de colaboración que debe existir entre los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario y operados de justicia como el Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, por lo que resulta pertinente incorporar dichas reglas en este régimen disciplinario, máxime si se trata de forma general a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, así como a los que pertenecen a la Ley 30057, máxime si en el ámbito educativo auxiliares de educación y personal administrativo su régimen disciplinario se regula por la Ley 30057 y no por la Ley 29944.
- Igualmente, el régimen disciplinario general de la Ley 30057 no recoge plazos céleres para la tramitación de procedimientos administrativos disciplinarios por hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas o delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que resulta necesario incorporar plazos especiales para el tratamiento de este tipo de casos.

En ese sentido, resulta pertinente que la presente propuesta legislativa contenga disposiciones que tengan como fin corregir las inconsistencias antes señaladas en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

regulados en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

5.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

De la verificación del Período Parlamentario 2021-2026, en el Portal del Congreso de la República, se encuentra como antecedente legislativo la LEY 32242, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29944, "LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", QUE ASEGURA LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA E IMPIDE DE MANERA PERMANENTE EL INGRESO O REINGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DEL DIRECTOR, PROFESOR Y/O PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO, CON CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EFECTIVA O SUSPENDIDA, siendo materia de la presen propuesta legislativa fortalecer algunos aspectos que fueron introducidos con dicha normativa.

5.2. ANÁLISIS TÉCNICO

- **Sobre las restricciones para el ejercicio de la función pública por la condena penal por la comisión de los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas**

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico recoge graves consecuencias dirigidas a servidores civiles, en general, por la comisión de hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas. Así, se tiene que a través de la **Ley 29988**, se establecieron medidas extraordinarias para el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

personal docente¹ y administrativo² de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en **delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas**; creándose además, el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas.

Asimismo, mediante Decreto de Urgencia 019-2019, publicado el 2 de diciembre de 2019, se modificó la Ley 29988, estableciendo en su artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural. (...)

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o

¹ Sujetos al régimen disciplinario de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

² Sujetos al régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática. (...)

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.

b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.

c) Delitos de proxenetismo.

d) Delito de pornografía infantil.

e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

f) Delito de trata de personas.

g) Delito de explotación sexual.

h) Delito de esclavitud.

i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.

j) Delito de homicidio doloso.

k) Delito de parricidio.

l) Delito de feminicidio.

m) Delito de sicariato.

n) Delito de secuestro.

o) Delito de secuestro extorsivo.

p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).

q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

El Reglamento de la Ley 29988, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2017-MINEDU, en su artículo 5°, señala que la separación definitiva o destitución era automática, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 5.- Separación definitiva o destitución del servicio

5.1 La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente. Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato. (...) [Subrayado agregado]

Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través del Pleno Jurisdiccional que se pronunció en los Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC11, del 31 de octubre de 2014, confirmó la constitucionalidad del inciso c) del artículo 49 de la Ley 29944, considerando que es razonable la exclusión de personas que han sido condenados por los delitos contenidos en los supuestos previstos en el referido precepto legal en determinados ámbitos de la sociedad, entre ellos, el ejercicio de la función docente, toda vez que, es obligación del Estado la satisfacción u optimización del derecho a la educación, lo cual es indispensable para el desarrollo integral de la persona y su formación ética y cívica. Ello se debe a que el principio de resocialización del penado no es absoluto dado que se encuentra sujeto a restricciones, lo cual supone un conflicto entre los diferentes derechos y principios constitucionales, como ocurre en este caso, entre el principio de resocialización y el derecho a la educación. Para ello, se aplicó el test de proporcionalidad y se concluyó que debe prevalecer la protección del derecho a la educación sobre la resocialización, el cual solo se ve afectado levemente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Ahora bien, con relación a la indiscutida constitucionalidad de la Ley 29988, la Primera Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente en la **Casación 29824-2023-HUANUCO**, del 25 de marzo de 2025:

"DÉCIMO SÉXTO. Asimismo, debe tenerse presente conforme lo señalado en la Casación N.° 16637-2021-Ucayali, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria que, "el propósito de la Ley N° 29988, en mérito al cual se destituyó al recurrente, no desconoce la rehabilitación del mismo, sino lo que busca es brindar una educación de calidad, basado fundamentalmente en principios éticos, promotora de valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia, que fortalezca la conciencia moral individual y haga posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana. Las referidas aspiraciones impiden que una persona condenada por un ilícito penal de suma gravedad, pueda prestar servicios en una entidad educativa.", criterio que este Tribunal Supremo comparte.

DÉCIMO SÉTIMO. Bajo ese contexto, cabe resaltar que, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio para la realización de otros derechos fundamentales; a través del cual se garantiza la formación de la persona en libertad y con aptitud de pensamiento, permite gozar de una existencia humana plena, con la posibilidad de desarrollar cualidades personales y de participación directa en la vida social. Por ello, este derecho constitucionalmente protegido implica, entre otros aspectos, el acceso a una educación adecuada, lo cual se pretende garantizar con las Leyes N° 29944 y N° 29988.

DÉCIMO OCTAVO. De lo expuesto, se puede derivar claramente que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, complementada por la Ley N° 29988, el personal docente que estuviera condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de los delitos contra la libertad sexual (dentro de los cuales se encuentra el delito de seducción), apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, se halla afectado por la causa de destitución automática e inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública, prohibiéndose su

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

ingreso o reingreso en instituciones públicas o privadas que prestan el servicio de educación".

Por otro lado, de forma similar, a través del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295, conforme a la modificación realizada a través del Decreto Legislativo 1367, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Impedimentos

[...]

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296³, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo⁴; 296-B⁵, 297⁶, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475⁷ y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta".

Con relación a la aplicación del referido dispositivo legal, en reciente pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la Sentencia emitida en el **Expediente 02203-2023-PA/TC**:

³ Delito recogido en la Sección II - Tráfico Ilícito de Drogas Capítulo III - Delitos contra la Salud Pública del Código Penal

⁴ Delito recogido en la Sección II - Tráfico Ilícito de Drogas Capítulo III - Delitos contra la Salud Pública del Código Penal

⁵ Delito recogido en la Sección II - Tráfico Ilícito de Drogas Capítulo III - Delitos contra la Salud Pública del Código Penal

⁶ Delito recogido en la Sección II - Tráfico Ilícito de Drogas Capítulo III - Delitos contra la Salud Pública del Código Penal

⁷ Delito de Financiamiento de Terrorismo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

"24. Siendo ello así, este Tribunal advierte que la interpretación realizada por SERVIR respecto del contenido del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295 no resulta razonable ni acorde con la Constitución, ni con los términos autorizados por el Código Penal en materia de inhabilitaciones, ya que desconoce el principio de legalidad, el principio de resocialización de los condenados y el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos, pues extiende la limitación del derecho de acceso a la función pública indeterminadamente, pese a no contar con mandato legal expreso para ello, e impide con ello la rehabilitación plena a la sociedad, en este caso del actor, a pesar de que ha cumplido su pena y se ha dispuesto su rehabilitación".

Ahora bien, podrá advertirse que las entidades de la administración pública vienen aplicando dichas consecuencias (destitución e inhabilitación permanente) sin la tramitación de procedimiento administrativo disciplinario, en el entendido que ya existe una condena firme sobre la comisión del delito doloso, es decir, existe una mandato judicial emitido en el marco de un proceso penal que goza de mayores garantías de las que existen en el procedimiento administrativo disciplinario, para determinar la realidad de los hechos.

No obstante, debe considerarse en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial existe una regulación particular para la aplicación de la destitución automática, en la medida que la sanción de destitución recogida a los literales b) y c) del artículo 49 de la citada Ley (referidos a la condena penal por delito doloso y la condenada por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas) sí requieren procedimiento administrativo disciplinaria antes de su imposición.

Es decir, el legislador al momento de elaborar la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial estableció que la existencia de una condena penal por la comisión de delito doloso, así como la condena penal por delito contra la libertad sexual,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, no podían considerarse como meros supuestos de terminación de la relación de trabajo como ocurre, por ejemplo, en el caso de la destitución automática recogida en el artículo 29 del Decreto Legislativo 276, puesto que se han recogido como faltas disciplinarias que deben imponerse previo procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, si bien con la Ley 32242 se estableció que correspondía aplicar de forma automática, sin procedimiento administrativo previo, la sanción de destitución recogidas en los literales b) y c) del artículo 49 de la Ley 29944, dicha modificación no ha considerado la naturaleza de falta disciplinaria de dichos supuestos normativos, por lo que para su aplicación, necesariamente, se debe tramitar un procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, por su parte corresponde preguntar si resulta relevante garantizar la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de las faltas recogidas en los literales b) y c) del artículo 49 de la Ley 29944, dado que si bien no hay discusión en la comisión del delito penal por el cual fue condenado el docente, podría existir dudas sobre su eficacia, máxime si en muchas ocasiones se trata de condenas penales impuestas antes del ingreso del docente a la carrera pública magisterial o que han sido plenamente cumplidas habiéndose declarado judicialmente la resocialización del docente.

Al respecto, resulta oportuno tener en cuenta que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia emitida en el **Expediente 02203-2023-PA/TC**, "(...) *el principio de resocialización garantiza que el Estado, en la ejecución de la pena, desarrolle una serie de actuaciones con el fin de asegurar la reinserción del penado a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

derechos que los demás ciudadanos. En ese sentido, "la rehabilitación, que se presenta como finalidad de la resocialización, constituye un cambio en el estatus jurídico de la persona que obtiene su libertad, quien recupera sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos".

Cabe señalar que, en la referida Sentencia el Tribunal Constitucional cuestiona que la aplicación de la inhabilitación permanente recogida en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295 en aquellos casos que el servidor civil se encuentra rehabilitado, en la medida que se desconoce el principio de resocialización, sobre el particular se indica:

"24. Siendo ello así, este Tribunal advierte que la interpretación realizada por SERVIR respecto del contenido del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295 no resulta razonable ni acorde con la Constitución, ni con los términos autorizados por el Código Penal en materia de inhabilitaciones, ya que desconoce el principio de legalidad, el principio de resocialización de los condenados y el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos, pues extiende la limitación del derecho de acceso a la función pública indeterminadamente, pese a no contar con mandato legal expreso para ello, e impide con ello la rehabilitación plena a la sociedad, en este caso del actor, a pesar de que ha cumplido su pena y se ha dispuesto su rehabilitación.

25. En consecuencia, la decisión adoptada por SERVIR resulta lesiva de los derechos a la ejecución de las sentencias y resoluciones en sus propios términos, y de acceso a la función pública, así como de los principios de legalidad y resocialización, razón por la cual corresponde estimar la demanda.

En el presente caso, podrá advertirse que existe la necesidad de garantizar la tramitación de un procedimiento disciplinario previo para la aplicación de las causales de destitución de los literales c) y d) del artículo 49 de la Ley 29944, a fin que la autoridad administrativa verifique si se vulnera o no el principio de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

resocialización antes de imponer esta clase de sanciones, así la discusión no versará sobre la existencia o no del delito por el cual el docente fue condenado sino otros aspectos que podrían restar eficacia a dicha condena para aplicar como consecuencia la destitución como sanción.

Finalmente, esta modificación normativa tiene por objetivo, mejorar las consideraciones que sustentaron la publicación de la Ley 32242, en la medida que la necesidad de incorporar la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario previo para la imposición de la sanción de destitución por la comisión de las faltas recogidas en los literales c) y d) del artículo 49 de la Ley 29944, no supone restar eficacia a dichos ilícitos administrativo sino que sean aplicados cautelando el principio de legalidad y el principio de resocialización de los condenados, así como el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos y el derecho de acceso a la función pública.

➤ **Sobre la necesidad de regular plazos céleres en las investigaciones disciplinarias vinculadas a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas**

Actualmente, a través de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobado por Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU, se desarrollan los alcances del artículo 43 de la citada Ley respecto a la duración del procedimiento administrativo disciplinario para docentes en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

"7.4 Del inicio, plazo e independencia del PAD"

- a) *El PAD se inicia con la resolución que instaura el referido proceso, expedida por el titular de la IGED correspondiente, quien, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, procede a remitir el expediente a la comisión correspondiente, para el desarrollo del proceso.*
- b) *La duración del PAD no debe exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de instauración del PAD al procesado; para lo cual se tiene en cuenta las modalidades de notificación contempladas en el TUO de la LPAG.*
- c) *En el caso del PAD instaurado a docentes contratados, el plazo de duración no puede exceder de un (1) mes, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de instauración del PAD al procesado.*
- d) *El incumplimiento de los plazos señalados en los incisos b) y c) del presente numeral, no origina la caducidad del proceso, sino que constituye falta disciplinaria contra los miembros de la comisión.*
- e) *El resultado del PAD, es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un docente, debido a que se trata de procesos distintos por naturaleza y origen.*

Con relación a la razonabilidad del plazo de duración del PAD de cuarenta y cinco (45) días hábiles, debe indicarse que a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, se declaró que dicha disposición lejos de menoscabar o atentar contra el debido proceso, reitera su aplicabilidad en sede administrativa⁸.

Ahora bien, se debe precisar que el incumplimiento del citado plazo no justifica la declaración de caducidad del citado proceso, limitando sus efectos al correspondiente deslinde de responsabilidades por parte de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes o quien

⁸ Fundamentos 148 y 149.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

haga sus veces, dado que una vez iniciado el procedimiento con la notificación del acto de instauración corresponde a dicho órgano realizar todas las actuaciones que correspondan para la emisión del correspondiente informe final, recomendando la absolución o sanción del docente investigado ante el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.

Es decir, desde una perspectiva formal y en un escenario ideal, desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario ocurrido con la notificación del acto de instauración al docente investigado hasta la emisión del acto de sanción por parte del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada no debería superarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles, no obstante, en la realidad de los hechos dicho plazo no resulta acatado dado que no se produce la caducidad del procedimiento, recordemos que el artículo 105 del Reglamento de la Ley 29944, regula el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria, estableciendo que esta no se produce al menos que se supere el plazo de un (1) año.

Ahora bien, esto significa que investigaciones sobre hechos sensibles como los vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas se someten a la duración ordinaria de cualquier procedimiento administrativo disciplinario, a pesar que existe la necesidad que mayor celeridad en dichos casos, a fin de tutelar la posición de los agraviados (alumnos) y la del propio docente investigado. En buena cuenta, surge la necesidad de establecer un plazo especial de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades administrativas para el tratamiento de estos casos, considerando los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Así, por ejemplo, respecto a la imputación de la falta recogida al literal f) del artículo 49 de la Ley 29944, se advierte que la conducta infractora pasible de destitución es la referida a: *"Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal"*, ilícito administrativo que sin duda alguna se vincula con la comisión de delitos contra libertad sexual. Cabe precisar que, independiente al resultado de la investigación penal, corresponde la imposición de falta disciplinaria por la comisión de actos que se consideren casos de "hostigamiento sexual" cometidos por docentes, al existir autonomía de responsabilidades de acuerdo a lo prescrito en el artículo 43 de la Ley 29944⁹.

Sin embargo, resulta controvertido que el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes permita que extender su duración, en primer término, a cuarenta y cinco (45) días hábiles y el plazo para ejercer la potestad disciplinaria hasta por un (1) año, cuando la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 014-2019-MIMP, establecer plazos más céleres para el procesamiento y sanción de estos hechos.

Así, considerando lo establecido en los artículos 13 y 17 de la Ley 27942¹⁰, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, se advierte que el

⁹ **Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**
Artículo 43. Sanciones

(...)

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

(...)"

¹⁰ **Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**
TÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario, excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, por lo que el plazo no supera, en el peor caso, los cuarenta y cinco (45) días calendario, plazo mucho menor al recogido en el artículo 43° de la Ley 29944 respecto a la duración del PAD y el plazo de prescripción de la

(...)

Capítulo II

De la Sanción del Hostigamiento Sexual en el Régimen Laboral Público

(...)

Artículo 13.- Del procedimiento administrativo disciplinario

13.3 La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad.

El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario.

El incumplimiento de los plazos indicados en el párrafo precedente, implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento.

(...)

Capítulo III

De la Sanción del Hostigamiento Sexual en los Centros Educativos

Artículo 17.- De la Sanción a los Directores y Profesores

Los directores y profesores de los centros y programas educativos públicos que incurran en actos de hostigamiento sexual son sancionados, según la gravedad de los hechos, conforme a la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Son de aplicación las normas referidas en el párrafo anterior, al personal jerárquico o docente de los institutos y escuelas de educación superior, comprendidos en las normas correspondientes.

Los servidores administrativos de los Centros y Programas Educativos están incursos en los alcances del Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Los directores, profesores y trabajadores de los centros educativos privados están sujetos al procedimiento establecido en el Capítulo I, del Título II de la presente Ley.

(...)"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

potestad disciplinaria regulado en el artículo 105° del Reglamento de la Ley 29944. Incluso, de la revisión de lo prescrito en el literal e) del numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley 27942, aprobado por Decreto Supremo 014-2019-MIMP¹¹, establece lo siguiente:

"TÍTULO IV

EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Capítulo I

Del procedimiento en las Instituciones de Educación Básica, Técnico-Productiva y de Educación Superior

(...)

Artículo 42.- Reglas de la investigación y sanción del hostigamiento sexual

42.1 El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en las instituciones de educación básica y programas educativos se rige por las siguientes reglas:

(...)

e) Investigación y sanción: *La investigación de los hechos materia de queja o denuncia tiene una duración máxima de quince (15) días calendario, dentro del cual se otorga a el/la quejado/a o denunciado/a un plazo para formular sus descargos, el cual debe ser determinado por la institución educativa, considerando las normas aplicables. El informe del órgano instructor debe contener como mínimo la información señalada en el numeral 19.3 del artículo 19 del presente Reglamento y debe ser remitido al órgano encargado de la etapa de sanción, de manera inmediata.*

El órgano encargado de la etapa de sanción resuelve el caso en un plazo máximo de diez (10) días calendario. Dentro de dicho plazo, traslada el informe del órgano instructor a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/la presunto/a hostigado/a y les otorga un plazo para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.

En el caso de Instituciones Educativas Privadas, si el presunto hostigador/a es un/a profesor/a contratado/a bajo el régimen laboral privado, el procedimiento se rige por las reglas establecidas en el Capítulo I del Título III y, en lo que resulte aplicable, lo establecido en

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2019.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

*este artículo, con conocimiento del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual.
(...)"
(Subrayado nuestro)*

De lo expuesto, puede advertirse que la investigación y sanción del hostigamiento sexual en el ámbito educativo, exige por mandato establecido por norma con rango de Ley que, la investigación de los hechos denunciados debe realizarse en el plazo de quince (15) días calendarios, asimismo, la sanción debe emitir en el plazo máximo de diez (10) días calendarios, situación que pone de manifiesto que el procedimiento para sancionar estos hechos no debe superar los veinticinco (25) días calendarios.

Así las cosas, no existe justificación alguna para que en el ámbito del régimen disciplinario de la Ley 29944 se establezca una duración del PAD de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el tratamiento de hechos vinculados a hostigamiento sexual, así como otros que *atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual*, por lo existe la necesidad que dicho plazo se ajuste o guarde relación con el plazo establecido en la Ley 27942 y su Reglamento.

Por otro lado, tampoco resulta admisible que la investigación y sanción de hechos vinculados a apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas o delito de tráfico ilícito de drogas corresponde el mismo tratamiento por tratarse de hechos muy graves, tan igual de reprochables que los delitos contra la libertad sexual, así tenemos que a través de la Ley 30794, Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos¹²,

¹² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2018.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

norma que establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por cualquier a de los siguientes delitos:

- (i) Delitos previstos en los artículos 2, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B, 8, y 9 del Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- (ii) Apología del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
- (iii) Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
- (iv) Proxenetismo, tipificado en los artículos 179, 179-A, 180, 181 y 181-A del Código Penal.
- (v) Violación de la libertad sexual, tipificado en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A y 177 del Código Penal.
- (vi) Tráfico ilícito de drogas, tipificado en los artículos 296, 296-A, 296-B, 296-C, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal

Cabe señalar que, a través de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente 00005-2020-PI/TC**, se declaró la constitucionalidad de la referida Ley N° 30794, al considerar que no constituye una limitación a la libertad de trabajo en la medida persigue un fin constitucional, conforme se expone a continuación:

"204. De otra parte, debe tomarse en cuenta que si bien la libertad de trabajo es un derecho constitucional, que "se formula como el atributo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

*para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeña" (Sentencia 00008-2003-PI/TC, fundamento 26), su reconocimiento y respeto no impide que pueda ser limitado por ley. Sobre ello, cabe recordar que el Tribunal ha establecido, en la Sentencia 00020-2014-PI/TC, que **no toda limitación debe ser considerada como una vulneración a la libertad de trabajo, sino tan solo aquellas limitaciones irrazonables o desproporcionadas** (fundamento 34).*

*205. En atención a lo previamente expuesto, este Tribunal considera que si bien la disposición legal materia de análisis limita el derecho a la libertad de trabajo, **la norma cuestionada persigue un fin constitucionalmente legítimo, que consiste en prohibir que las personas que atentaron contra el Estado democrático y los principios y valores que lo fundamentan, accedan a un cargo en el sector público.***

*206. Asimismo, **no es desproporcionada puesto que deja a salvo el derecho de las personas que han sido condenadas por delitos relacionados con el terrorismo para que puedan desarrollarse en el sector privado** y alcancen su realización personal y satisfacción espiritual, aunadas al rendimiento económico que dichas actividades pudieran generar".*
(Resaltado nuestro)

En dicho escenario, tampoco resulta irrazonable establecer un procedimiento disciplinario especial, expedito y célere para sancionar hechos vinculados a esta clase de delito, máxime si el literal c) del artículo 49° de la Ley N° 29944 sanciona con destitución la condena con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que se requiere un procedimiento de menor duración a lo prescrito en el artículo 43 de la citada Ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

5.3 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

En primer lugar, debe indicarse que la presente propuesta legislativa plantea modificaciones puntuales a normativa que regula el régimen disciplinario especial de docentes contenido en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 004-2013-ED, así como las normas del régimen disciplinario general regulado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Al respecto, se presenta los textos actuales de la normativa que se pretende modificar con lo recogido en la presente propuesta legislativa y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico:

	Texto Vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 43 de la Ley 29944	Artículo 43. Sanciones (...) Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. (...)	Artículo 43. Sanciones (...) Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. No obstante, en los casos de infracciones muy graves por hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas la duración del proceso administrativo disciplinario no es mayor a veinte (20) días hábiles improrrogables, por lo que dichos casos deben tener un tratamiento prioritario y célere por el titular de la instancia de gestión educativa descentralizada bajo responsabilidad. Asimismo, los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario se encuentran facultados a solicitar información al Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, instancias que deben brindarla de forma célere y exigiendo que se guarden las reservas que correspondan, a fin de garantizar los principios de verdad material y debido procedimiento en la investigación disciplinaria".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

En este punto, podrá advertirse que la presente propuesta legislativa incorpora un plazo especial para la investigación y sanción de casos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas, a fin de que se realicen en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles bajo responsabilidad del titular de la instancia de gestión educativa descentralizada.

Sobre el particular, la reducción del citado plazo no puede considerarse como una afectación a la garantía del plazo razonable o la vulneración de normas procedimentales en la medida que la normativa existente permiten dan un tratamiento célere a casos sensibles como los relacionados a hechos de hostigamiento sexual.

Así, debe tenerse presente los plazos señalados en el numeral 7.19 de la Norma Técnica denominada *"Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"*, aprobada por Resolución Ministerial 120-2024-MINEDU, en la cual se precisa lo siguiente:

"7.19. De la atención de denuncias por hostigamiento o violencia contra la libertad sexual"

a) Las denuncias por hostigamiento o violencia contra la libertad sexual en agravio de una o un estudiante, personal de la Institución Educativa, son tramitadas con prioridad.

(...)

g) El PAD por hostigamiento o violencia contra la libertad sexual, no podrá excederse de los treinta (30) días calendarios, excepcionalmente atendiendo a la complejidad del caso, el citado plazo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

se amplía por cinco (5) días calendarios adicionales; bajo responsabilidad administrativa de los integrantes de la CPPADD, debiendo justificarse ante el titular de la entidad, la ampliación del plazo antes señalado.

(...)"

Esto significa que, actualmente, los casos de hostigamiento sexual o de violencia contra la libertad sexual deben tramitarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, en concordancia con lo señalado en el considerando lo prescrito en los artículos 13 y 17 de la Ley 27942. Cabe señalar que, debe quedar claramente establecido que dicho plazo se computa desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la notificación del acto de instauración hasta la emisión del acto de sanción, independientemente del plazo de prescripción de duración regulado actualmente en literal b) del numeral 105.1 del artículo 105 del Reglamento de la Ley 29944, aprobado por Decreto Supremo 004-2013-ED.

De esta forma, podrá advertirse que el plazo de veinte (20) días hábiles se ajusta más al plazo indicado en los artículos 13 y 17 de la Ley 27942 y lo señalado en el numeral 7.19 de la Norma Técnica denominada "*Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*".

Ahora bien, respecto a la investigación y sanción de hechos vinculados a los delitos de apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas, no puede perderse de vista que al tratarse de hechos sumamente reprochables no puede dilatarse la emisión de una sanción administrativo al resultado de la investigación penal, por lo que existe una exigencia real a la imposición de sanciones céleres, sobre todo si

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

consideramos que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, actualmente vigente, se trata de un plazo máximo, por lo que resulta admisible que la investigación y sanción de dichos hechos puedan darse en menos tiempo. Al respecto, el literal b) del numeral 7.4 de la Norma Técnica denominada *"Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"* precisa lo siguiente:

"7.4. Del inicio, plazo e independencia del PAD"

(...)

b) La duración del PAD no debe exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de instauración del PAD al procesado; para lo cual se tiene en cuenta las modalidades de notificación contempladas en el TUO de la LPAG.

Es decir, actualmente, el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de duración del PAD se trata de un plazo máximo, no siendo lesivo para los intereses del docente investigado que dicho plazo sea menor, siempre y cuando se garantice debidamente el derecho de defensa, por lo que la presente propuesta legislativo resulta pertinente para sancionar de forma céleres hechos infractores vinculados a apología al terrorismo, terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

Ahora bien, como segundo extremo de la propuesta legislativa, resulta oportuno dotar de los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario el acceso a las eventuales actuaciones realizadas en sede policial y fiscal, a fin que la sanción a imponer en el plazo antes indicado se imponga con el acopio de los medios probatorios, los que indudablemente se encuentran

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

de forma prolija en las carpetas fiscales que vengan tramitando, por tratarse de hechos que tiene relevancia penal y gravedad.

Así, no cabe duda que existe necesidad que los medios probatorios iniciales puedan ser materia de colaboración entre las autoridades administrativas y los operadores de justicia a fin de sustentar sanciones disciplinarias sólidas y que no sean materia de nulidad en la segunda instancia, bajo las reservas que correspondan.

	Texto Vigente	Propuesta Legislativa
Numeral 49.6 del artículo 49 de la Ley 29944, modificado por Ley 32242	"Artículo 49. Destitución (...) 49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada".	"Artículo 49. Destitución (...) 49.6. Procede la destitución de oficio, con proceso administrativo disciplinario y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director y docente, que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, públicas o privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada y en cualquiera de las áreas de desempeño laboral establecidas en el artículo 12 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Con relación a esta modificación normativa, podrá advertirse que se pretende garantizar la existencia de procedimiento administrativo disciplinario e inhabilitación permanente para el ejercicio de la función docente, para aquellos docentes que incurran en las faltas previstas en los literales b) y c) del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, referidos a:

- ✓ Haber sido condenado por delito doloso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

- ✓ Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.

Sobre el particular, se advierte que, conforme la práctica jurídica, la aplicación del supuesto referido a la condena penal por delito doloso no se trata de una falta exclusiva del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, sino que dicha falta también se recoge en otros regímenes de carácter general.

Así, para el caso de los trabajadores sujetos al régimen general del Decreto Legislativo 728, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado lo siguiente en el Informe Técnico N° 001912-2025-SERVIR-GPGSC:

"3.1 El artículo 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha establecido como causa justa de despido la condena penal por delito doloso impuesta a un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuya sentencia condenatoria haya quedado firme y cuando la entidad pública empleadora conozca de tal hecho.

3.2. Ante la causal de despido por condena penal por delito doloso, resulta innecesario iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor de manera previa al despido, dado que a través del proceso penal el servidor ejerció su derecho de defensa y la posibilidad de presentar sus descargos ante la imputación penal.

3.3. Las entidades públicas están obligadas a cumplir con las decisiones judiciales emitidas por el Poder Judicial, bajo los términos establecidos en la resolución, por lo que, no es posible calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".
(Resaltado nuestro)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

En esa línea, podrá advertirse que la aplicación de esta falta, en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, no exige la tramitación de procedimiento administrativo disciplinario en la medida que, para su configuración, nos encontramos frente a una condena firme.

Ahora bien, en el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado lo siguiente en el Informe Técnico N° 001777-2023-SERVIR-GPGSC:

"La destitución automática por la comisión de un delito doloso ha sido prevista en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, siendo que en ambos se exige como requisito para su aplicación que la condena penal tenga la calidad de firme, por lo que, de encontrarse la sentencia judicial pendiente de ser evaluada por alguna instancia revisora, esta no podrá ser aplicada para desvincular al servidor".

(Resaltado

nuestro)

Al respecto, se advierte que de forma similar a lo establecido para los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 728, la aplicación de esta falta exige que la condena penal tenga la calidad de firme, a fin de que se aplique sin procedimiento administrativo disciplinario previo.

Por su parte, para el caso del régimen disciplinario de la Ley N° 29444, en el numeral 8 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", se establece lo siguiente:

"8. DE LA CONDENA PENAL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

8.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo PAD.

8.2. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución por delitos dolosos previstos en la Ley N° 29988, en la Ley N° 30901 y en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley N° 29944, acarrea destitución automática sin previo PAD.

8.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo PAD.

8.4. En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral 8.2, que no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública, la CPPADD o la CEPADD recomienda:

i. En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea menor de dos (2) años, le corresponde la sanción de cese temporal.

ii. En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución.

8.5. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos al que hace referencia el numeral 8.2 del presente numeral, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público bajo cualquier modalidad en el sector Educación.

8.6. En caso de condena penal de profesor del régimen laboral de la LRM, perteneciente al Mindef o Mininter, dichos sectores emiten el acto resolutivo referido en el numeral 8.1, 8.2 y 8.3 de la presente norma técnica. En el caso del numeral 8.4, la IGED de la jurisdicción de la IE emite el acto resolutivo correspondiente"

De lo expuesto, podrá advertirse que con la presente propuesta legislativa se modificada este criterio a fin que, en el régimen de la Ley N° 29944, se apliquen

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

las sanciones de los literales b) y c) del numeral 49.2 del artículo 49° de la Ley N° 29944 -Ley de Reforma Magisterial con la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario, siendo el caso que la razón de esta modificación no presupone la revisión de la decisión judicial sino otros aspectos periféricos a la ejecución de la condena penal.

Así, este extremo de la propuesta legislativo considera importante que se tramite un procedimiento administrativo disciplinario a fin que en dicho escenario se verifique si la condena penal ha sido plenamente cumplida, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia emitida en el **Expediente 02203-2023-PA/TC**, a través de la cual se garantiza el principio de resocialización, por lo que frente a una situación que restrinja el ejercicio de derechos fundamentales, resulta importante que, antes de aplicar de forma automática la destitución por condenas penales, se exija a las autoridades administrativas la tramitación de un procedimiento administrativo que permita garantizar este principio constitucional y otros aspectos periféricos, sin que dicho procedimiento signifique desconocer la ejecución o calificación de mandato judicial firme.

De otro lado, con relación a la aplicación de la falta regulada en el literal c) del numeral 49.2 del artículo 49° de la Ley 29944 -Ley de Reforma Magisterial, no puede perderse de vista que en este escenario no configura la falta disciplinaria con la existencia de una condenada penal firme sino con una condenada de primera instancia por la comisión de los delitos contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que la justificación de un procedimiento administrativo disciplinario resulta mucho más importante, dado que al no tratarse de pronunciamientos firmes es posible imponer una sanción disciplinaria por la comisión de estos ilícitos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

	Texto Vigente	Propuesta Legislativa
Tercer párrafo del artículo 87° de la Ley 30057	"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas (...) La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. (...)"	Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas (...) La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. En el caso del servidor civil que es declarado responsable del delito contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas con sentencia consentida y ejecutoriada, es inhabilitado definitivamente para prestar servicios al Estado. En la tramitación del procedimiento disciplinario vinculado a estos ilícitos, los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario pueden solicitar información al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, quienes deben brindarla de forma célere y con las reservas que correspondan, a fin de garantizar los principios de verdad material y debido procedimiento.

Al respecto, se advierte que este extremo de la propuesta legislativa busca incorporar en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 la inhabilitación permanente para los condenados por delito contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas, con sentencia consentida y ejecutoriada, normativa que tiene su sustento en otras normas especiales como el Decreto Legislativo N° 1295 y su Reglamento, por lo que esta modificación resulta acorde con el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, de forma similar a lo establecido para el régimen disciplinario de la Ley 29944, busca dotar de los órganos competentes del procedimiento

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

administrativo disciplinario de la posibilidad de acceder a las eventuales actuaciones realizadas en sede policial y fiscal, a fin que la sanción a imponer en el plazo antes indicado se imponga con el acopio de los medios probatorios, los que indudablemente se encuentran de forma prolija en las carpetas fiscales que vengam tramitando, por tratarse de hechos que tiene relevancia penal y gravedad.

	Texto Vigente	Propuesta Legislativa
Segundo párrafo del artículo 94° de la Ley 30057	"Artículo 94. Prescripción (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"	Artículo 94. Prescripción [...] La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en los casos de hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas o delito de tráfico ilícito de drogas, cuya duración del proceso administrativo disciplinario no es mayor a veinte (20) días hábiles improrrogables. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"

Al respecto, podrá advertirse que la presente modificación pretende una tramitación célere y urgente de los casos vinculados a la comisión de los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas o delito de tráfico ilícito de drogas, de forma similar a lo propuesto para al régimen disciplinario de la Ley N° 29944, a fin que el procedimiento administrativo disciplinario tramitado al amparo de la Ley N° 30057 se realice en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, conforme la norma especial relacionada a la investigación de hostigamiento sexual y la persecución firme de ilícitos muy graves de apología la terrorismo, terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

5.4 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

✓ PROYECTO DE LEY 10014/2024-CR:

5.4.1 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 01236-2025-MINEDU/SG, de fecha 26 de mayo de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00712-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, refiriendo que:

"El Proyecto de Ley impone a las entidades administrativas (como la UGEL/DRE) la restitución y reconocimiento de todos los derechos de los docentes dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la destitución por una condena privativa de libertad en primera instancia, si mediante sentencia firme se declara su inocencia, sin perjuicio de las acciones por los daños ocasionados por la medida impuesta.

La medida de destitución no implica que el docente pierda todos los derechos y beneficios laborales que le corresponden y que son propios al régimen de la Carrera Pública Magisterial, así, al término de su relación laboral, tendrá derecho al pago de la compensación por tiempo de servicios, de las vacaciones trunca y al pago de deuda social, en caso corresponda.

La medida de destitución materia de análisis es consecuencia de la condena privativa de libertad en primera instancia, según lo establece el literal c) del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 29944, modificado por la Ley N° 32242. En ese sentido, la referida medida constituye el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

cumplimiento de un mandato jurisdiccional expreso que, en virtud al principio de legalidad y al carácter vinculante de las decisiones judiciales, recogido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, obliga a la administración pública a acatar y dar cumplimiento al mandato, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa.

Por tanto, la propuesta legislativa generaría que todas las UGEL y DRE a nivel nacional que den cumplimiento al mandato legal establecido en el literal c) del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 29944, eventualmente, tengan que enfrentar, las acciones resarcitorias y reparatorias en favor del docente destituido, cuando se revoque la condena de primera instancia a mérito de la cual fue destituido.

Finalmente, el derecho del docente para accionar por los daños y perjuicios ocasionados por la destitución de la función pública docente se encuentra incólume, es decir, puede ser ejercido en la vía judicial conforme con las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil; por lo que, no corresponde que dichas acciones se regulen en la Ley de Reforma Magisterial, cuya naturaleza es la de una Ley de Carrera especial, cuyo objetivo es regular la relación laboral en el citado régimen."

Al respecto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte señala que en la medida que el texto sustitutorio ya no recoge la posibilidad de resarcir los daños por la imposición indebida de la falta del literal c) del numeral 49.2 del artículo 49° de la Ley N° 29944, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al no ser materia de la presente propuesta legislativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

5.4.2 Defensoría del Pueblo:

Se recibió el Oficio 0310-2025-DP/DA, de fecha 19 de mayo de 2025, remitido por la señora Rina Karen Rodríguez Lujan, primera adjunta de la Defensoría del Pueblo, que adjunta copia del Informe Jurídico 0039-2025-DP/SAESP, elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos de la Entidad, refiriendo que:

"(...) en los Informes de Adjuntía n° 007-2018-DP/AAE y 004-2022/AAE, cuya copia se adjunta, se ha sostenido que, de acuerdo al marco legal vigente, los y las docentes que maltratan física o psicológicamente a sus estudiantes, o que los hostigan o violentan sexualmente, deben ser destituidos necesariamente. Asimismo, se ha afirmado que la persecución administrativa de dichas conductas no prescribe por el paso del tiempo.

Esta posición radica en que no es posible que un o una docente que atenta directamente contra aquello que la Constitución Política y las leyes le han encomendado proteger y mantener alejado de todo riesgo, evidentemente no cumple con el perfil requerido para dicha labor. En razón de ello, la legislación especial no ha previsto plazos de prescripción para imponerles una sanción.

Por su parte, en el Informe de Adjuntía n° 005-2023-DP/AAE, se resaltó la necesidad de modificar la Ley n° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para retirar de la relación de faltas muy graves la condena por delito doloso y agregarla en el listado de las causales de término de la relación laboral, dada la existencia del deber de acreditar la idoneidad ética y moral de los y las docentes y de garantizar el derecho a una formación integral de los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

y las estudiantes. La persona que ha sido sentenciada por la comisión de un delito debe ser destituida automáticamente, como ocurre en los otros regímenes laborales aplicados en el sector público, sin posibilidad de que exista una graduación de la sanción a recibirse.

Ello, debido a que la persona sentenciada por la comisión de un delito doloso no cumple con el requisito de idoneidad profesional ni muestra solvencia moral para ser el ejemplo vivo de sus estudiantes, con los cuales convive en las escuelas por largos espacios de tiempo y coadyuva a su formación integra.

La defensa seria y comprometida de los y las estudiantes, planteada por la Defensoría del Pueblo ha sido garantizada, en cierta medida, por la Ley n° 32242, la cual prevé:

- i. La destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya sido condenado por delito doloso.*
- ii. La destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología la terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y, delito de tráfico ilícito de drogas y la inhabilitación permanente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativas descentralizadas.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

iii. *La imprescriptibilidad de la acción administrativa disciplinaria en casos de conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Pena.*

Por lo tanto, consideramos que la Ley n° 32242 y las modificatorias introducidas por la misma a la legislación vigente, no deben ser derogadas.

2.2 Reiteración de argumentos para mantener la vigencia de la Ley n° 32242.

Como se ha señalado, la posición de la Defensoría del Pueblo sobre el tratamiento que corresponde a los docentes que maltratan física y psicológicamente a sus estudiantes, los hostigan sexualmente o cometen delitos dolosos ha sido desarrollada en los Informes de Adjuntía n° 007-2018-DP/AAE, 004-2022/AAE y 005-2023-DP/AAE.

En este apartado, se han seleccionado solo algunos de los fundamentos de su posición, los que se consideran como pilares. Otros tantos y un mayor desarrollo lógico se pueden consultar en los referidos informes.

2.2.1 La enseñanza de la moral y de la ética como parte de la formación integral del estudiante

El Tribunal Constitucional ha señalado que la educación es un "derecho fundamental intrínseco al ser humano", a través del cual se garantiza "la formación de la persona." El artículo 13 de la Constitución Política establece expresamente que la educación tiene como finalidad el "desarrollo integral de la persona" y, en ese sentido, el artículo 14

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

establece que: "La formación ética (...) [e]s obligatori[a] en todo el proceso educativo.

Es así que el artículo 8 inciso a) de la Ley n° 28044, Ley General de Educación, ha previsto expresamente como principios de la educación a la ética y la calidad. El principio de ética "inspira una educación promotora de valores de honestidad y pleno respeto a las normas de convivencia, que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana." El principio de calidad busca "asegura[r] condiciones adecuadas para una educación integral.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala también que "El proceso educativo debe inculcar a la persona conciencia de sus deberes morales. Ello implica la búsqueda de un crecimiento de las habilidades para distinguir entre lo bueno y lo malo, entre lo correcto y lo incorrecto, y el hacer o abstenerse de hacer en relación a algo. La formación ética pretende que la persona de manera cognitiva, afectiva y conductual pueda elegir y actuar con la moralidad.

Es menester recordar que la moral hace referencia a "acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad y comprende pautas, valores y normas de grupos, sociedades y culturas determinadas". Mientras que la ética consiste "en tomar conciencia de la racionalidad que hay en el obrar, haciendo concebible la moralidad". Así, se señala que: "Mientras la moral nos dice qué es lo que debemos hacer, la ética nos explica por qué debemos hacerlo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

De este modo, reiterando lo señalado en el Informe de Adjuntía n° 005-2023-DP/AAE, consideramos que así como los padres y madres de familia son ejemplo práctico de vida de los/as estudiantes, y como tales juegan un rol elemental en su proceso formativo, el personal docente y el establecimiento educativo, en su conjunto, cumplen un rol ejemplificativo similar.

De este modo, si una enseñanza teórica es desvirtuada por una aplicación práctica totalmente contraria, y a la vez complaciente, la formación integral de la persona se ve comprometida.

Por tanto, la moral y la ética, así como su enseñanza, cobran vital importancia para el ordenamiento jurídico peruano, por lo que deben mantenerse las medidas establecidas en la Ley n° 32242, debido a que garantizan que los/as profesores/as no dejen de cumplir con los requisitos y condiciones exigidas a los profesionales en la educación para el ingreso y permanencia en la Carrera Pública Magisterial, como son la idoneidad profesional y solvencia moral.

2.2.2 La conexión lógica legal entre los requisitos de idoneidad profesional y solvencia moral y el mandato de prevención del riesgo en las escuelas

El artículo 6 inciso 4 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública ha establecido que la actuación de los servidores públicos se rige por el principio de idoneidad, el cual supone contar con "aptitud moral", la cual es "condición esencial para el ejercicio de la función pública".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Se tiene así, que desde la perspectiva de la legalidad, la idoneidad y la solvencia moral se implican entre sí. Son conceptos que comparten la moralidad como algo relevante. Así, la moral (y la ética) se juridifican y se hacen exigibles en el sector público, y particularmente, en el sector educación, como se muestra a continuación.

Es así que, el artículo 56 de la Ley n° 28044, Ley General de Educación exige al docente idoneidad profesional y probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Debido a la delicada misión encomendada al personal docente, esto es la formación integral de los/as estudiantes, la legislación especial del sector educación, hace alusión a la existencia del mero riesgo como parámetro de intervención, protección y regulación en el ámbito educativo y no la verificación de un hecho dañoso o vulneratorio efectivo. Esto se debe a que siempre será mejor prevenir, mitigar o evitar cualquier menoscabo a las potencialidades de un niño, niña o adolescentes, que paliar o reparar un daño a las mismas, sobre todo cuando aquellas tienen naturaleza intangible, como es "el conocimiento" o "lo aprendido", ya que, por sus propias características, es de difícil o imposible comprobación empírica.

Por tanto, la idoneidad profesional y moral exigida a los/as docentes pretende garantizar que la escuela sea un lugar seguro, ejemplar y libre de riesgos, en el cual, dentro de otros, se realicen del modo más pleno posible los diversos valores fundamentales contemplados en la Constitución y la ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

2.2.3 La condena penal por delito doloso es una clara causal de terminación de la relación laboral en el sector público, ya que supone la falta de idoneidad y solvencia moral del personal al servicio del Estado, en especial en el magisterio

En los regímenes de vinculación laboral en los que predomina la vinculación laboral a plazo indeterminado, esto es el régimen de carrera administrativa general, regulado por el Decreto Legislativo n° 276, y el régimen laboral de la actividad privada, la emisión de una sentencia condenatoria por delito doloso contra el personal se considera como causal de término de la relación laboral, de aplicación inmediata, es decir que no cabe la realización de valoración o ponderación alguna, pues se trata de un hecho objetivo y grave; tampoco se le considera como una falta disciplinaria y por ende no se sigue un procedimiento de este tipo. Ello también se aplica al nuevo régimen de carrera administrativa representado por la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil.

El mismo Tribunal Constitucional ha señalado que:

"La condena por delito doloso supone el quebrantamiento de varios principios fundamentales de una relación laboral, entre ellos, la buena fe contractual, honradez, lealtad, diligencia, etc.; es decir, frente al incumplimiento de una de las obligaciones asumidas por las partes, la ley prevé la conclusión del vínculo laboral por causa justa relacionada con la conducta del trabajador (la condena penal por delito doloso)"

(Subrayado agregado)

N

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

o obstante, en el régimen de la carrera magisterial, ante la emisión de una sentencia por delito doloso, las entidades empleadoras procedían a iniciar procesos disciplinarios, en los cuales luego de la graduación que se efectúa en el marco de los mismos, se podía otorgar una sanción inferior a la destitución al docente involucrado.

En consecuencia, cuando la Ley n° 32242 señala que la sanción de destitución por la falta muy grave consistente en la imposición de una sentencia por delito doloso se aplica de modo automático, es decir sin previo procedimiento administrativo disciplinario, resulta acorde con lo opinado por la Defensoría del Pueblo, por lo que la Ley n° 32242, ni sus efectos, deben ser derogados.

2.2.4. La imprescriptibilidad de la potestad disciplinaria, en los casos de violencia sexual en agravio de estudiantes, garantiza que el docente agresor no retorne a las aulas

En el año 2022, la Defensoría del Pueblo revisó 306 resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, durante el periodo 2018-2020, en las cuales se amparó el recurso de apelación formulado por docentes y se ordenó el archivo de los procedimientos disciplinarios entablados en su contra. De este grupo de resoluciones, se observó que una tercera parte (101 casos), se basó en la prescripción de la potestad disciplinaria para dejar sin efecto la sanción impuesta, no obstante que algunos casos (16) se trataban de actos de violencia física, psicológica y/o sexual acreditada en agravio de estudiantes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Debido a la permanencia de docentes que agreden a sus estudiantes, la escuela deja de ser un lugar institucionalmente seguro y ejemplar, donde el poder público debe garantizar, promocionar, proteger y demostrar la plena vigencia de los valores sociales plasmados en la Constitución Política y los tratados de derechos humanos suscritos por el Perú.

Debe tenerse en cuenta que, en el sector público, a diferencia de lo que ocurre en el sector privado, los incumplimientos de los deberes funcionales del/a trabajador/a no solo afectan al "empleador" o su organización, quien debe asumir las consecuencias que pueda generarle un "mal/a trabajador/a", sino que en el caso del Estado los/las ciudadanos/as receptores del servicio también asumen las consecuencias, en mayor o menor medida, según el tipo de servicio o función pública que se encuentre involucrada. Por dicha razón, resulta razonable y legítima la imposición de condiciones especiales de atadura en el sector público, más aún, en el caso de los docentes, quienes desarrollan una función mucho más comprometida con los intereses generales de la población, brindando un servicio más cercano y permanente a las personas, como se ha señalado precedentemente.

El tratamiento particular que pueden merecer los derechos del servidor público, en el marco de su "relación de sujeción especial" con el Estado, es reconocida y validada por la jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional que señala:

"(...) que los límites especiales derivados de una relación de sujeción especial tienen por propósito garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve una dependencia pública, los alcances de esta limitación deben entenderse concretamente referidos a esos intereses

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

públicos cuya efectividad se persigue asegurar con la limitación de los derechos constitucionales". (Subrayado agregado).

En este marco, resulta pertinente señalar que en el Perú el principio de Interés Superior del Niño tiene rango constitucional y de acuerdo al Tribunal Constitucional implica "(...) la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

Los proyectos de ley n° 10014/2024-CR, n° 10072/2024-CR, n° 10051/2024-CR, n° 10033/2024-CR, y n° 10248/2024-CR, privilegian el interés de los profesores a que las denuncias por violencia sexual presentadas en su contra se resuelvan dentro del plazo de ley, sobre el derecho de los estudiantes de recibir una educación integral, en un ambiente libre de riesgos.

En este sentido, pretender que se retome el cómputo de plazos de prescripción para resolver las denuncias contra docentes por conductas de hostigamiento sexual en agravio de estudiantes, resulta contrario al principio constitucional del interés superior del niño. Asimismo, no garantiza la plena vigencia de los requisitos de idoneidad profesional y solvencia moral, tantas veces aludidos en el presente informe.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

2.3 La presunción de inocencia y la destitución del/a condenado/a en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas, así como la inhabilitación permanente

Siguiendo la misma línea de lo señalado en los apartados previos, consideramos que el cese laboral por la emisión de una condena privativa de libertad, en primera instancia, por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas, es una medida adecuada para garantizar la idoneidad de los y las docentes (ejemplaridad). Con dicha medida no se lesiona el derecho a la presunción de inocencia.

Así, por ejemplo, debe considerarse que en el ámbito laboral y en particular el disciplinario, las sanciones, incluso la de despido, se imponen por el empleador, previa etapa sumaria de imputación de faltas y contradicción, surtiendo efectos de modo inmediato la toma de decisión por parte de la entidad empleadora. En el ámbito laboral privado, incluso no existe una instancia superior a la cual se pueda apelar la sanción; la única vía de reclamo es la judicial y no suspende sus efectos, salvo que el trabajador obtenga una medida cautelar.

En el ámbito público, hay posibilidad de acudir a una segunda instancia administrativa en apelación, pero el numeral 95.2) del artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, al igual que en el sector privado, precisa que la sanción se aplica inmediatamente, sin que la apelación la suspenda.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

En concordancia con ello, el artículo 104 del reglamento de la Ley n° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que la sanción disciplinaria tiene carácter ejecutorio y no se suspende por la interposición de recurso impugnatorio alguno.

Ello se debe a que, en una relación laboral, las faltas que comete un trabajador o una trabajadora que han sido probadas objetivamente por el empleador, en una sumaria etapa imputación de faltas y de contradicción, deben poder ser castigadas con efectividad para dar una solución a la especial problemática que afrontan las empresas y entidades públicas, en cuanto organizaciones, y evitar, dentro de otros, que las "actividades de producción y de servicio", así como la reputación de las mismas se vean afectados, teniendo en cuenta que dichas entidades son un instrumento de desarrollo social para otras personas, ya sean usuarios, consumidores, trabajadores, proveedores y en particular los y las estudiantes niños, niñas y adolescentes.

Sobre el derecho a la presunción de inocencia, es menester recordar que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador general, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 248 contempla el principio de licitud de la siguiente manera:

"9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" (Subrayado agregado)

Dicho principio es el reflejo administrativo del derecho constitucional de presunción de inocencia pensado el ámbito penal contemplado en nuestra Constitución Política. Según este principio, las autoridades públicas deben

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

partir siempre de considerar que las personas actúan lícitamente y por lo tanto no pueden ser sancionadas de plano. No obstante, conforme lo indica el texto de la norma, dicho enfoque puede cambiar cuando se cuente con evidencia que demuestre lo contrario, es decir que se ha contravenido algún deber a cargo del administrado, lo cual, ciertamente, deberá estar tipificado previamente como una falta pasible de sanción.

En el caso de las decisiones de terminación de la relación laboral que surten efectos de modo inmediato, el marco legal existente, como es el Decreto Legislativo n° 728, la Ley del Servicio Civil o el régimen de carrera magisterial, presuponen la existencia de una etapa de imputación de faltas y contradicción, y la toma de una decisión sobre la base de evidencia o pruebas, por lo que dichas decisiones son acordes con el principio de licitud reseñado.

Por lo tanto, si en el ámbito privado, en el cual se persiguen usualmente intereses particulares, se permite, legítimamente, terminar la relación laboral con la sola decisión del empleador, previo periodo de contradicción y de prueba, resulta atendible que en el sector público, y en particular, el educativo, se deba proceder del mismo modo cuando las pruebas y la contradicción hayan sido valoradas por un órgano judicial. Esto es que, determinada la responsabilidad delictiva de un o una docente, por parte del Poder Judicial, en primera instancia, dicha situación objetiva, habilita al empleador del sector educación a terminar el vínculo laboral.

Finalmente, consideramos adecuada la Ley n° 32242, cuando apareja la medida de destitución señalada, con la inhabilitación permanente del trabajador o trabajadora para desempeñar labores y prestar servicios en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

instituciones educativas de educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativas descentralizadas. Esto se debe a que, como se ha señalado reiteradamente, es una medida adecuada para garantizar la idoneidad de los y las docentes.

En razón a los argumentos expuestos, la opinión de la Defensoría del Pueblo a las propuestas legislativas n° 10014/2024-CR, n° 10072/2024-CR, n° 10051/2024-CR, n° 10033/2024-CR, y n° 10248/2024-CR, no es favorable."

Sobre el particular, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte advierte que la opinión de la Defensoría del Pueblo pretende dejar en claro que la imposición de las faltas de los literales b) y c) del artículo 49 de la Ley 29944 deben realizarse sin la tramitación de un procedimiento administrativo disciplinario previo, en la medida que considera que con la imposición de la condena penal el docente perdió la idoneidad para continuar en el cargo en resguardo del derecho a la educación de los estudiantes.

No obstante, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte no comparte lo señalado por la Defensoría del Pueblo en la medida que sus consideraciones no han tomado en cuenta que existe la posibilidad de afectar otra clase de principios constitucionales como el principio de resocialización, tal como ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente 02203-2023-PA/TC**.

Cabe señalar que, si bien resulta necesaria la tutela del derecho a la educación y la aplicación del principio de intereses superior del niño, no puede perderse de vista que existen otros derechos fundamentales en juego que son afectados

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

cuando se niega la posibilidad de tramitar un procedimiento administrativo disciplinario para la imposición de las faltas de los literales b) y c) del artículo 49 de la Ley 29944.

✓ **PROYECTO DE LEY 10033/2024-CR:**

5.4.3 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 01264-2025-MINEDU/SG, de fecha 28 de mayo de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00722-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, refiriendo que:

"La Ley N.º 32242 únicamente modificó la redacción anterior del artículo 49 de la Ley N° 29944 en los siguientes aspectos:

Inclusión del supuesto c) de destitución por condena con pena privativa de libertad en primera instancia, el haber sido condenado en primera instancia por delitos dolosos supremamente gravosos para la prestación del servicio educativo, como delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo, delito de terrorismo y de tráfico ilícito de drogas. En este caso, procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la carrera pública magisterial, del director, profesor, auxiliar o personal administrativo que haya incurrido en dicha infracción.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Modificación del literal f) del numeral 49.2 del artículo 49 de la mencionada ley, señalando que las conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal, el proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.

Es importante señalar que las medidas en cuestión representan un marco de protección general e inmediata para los estudiantes, en compatibilidad con la especial protección de los niños y adolescentes que prevé el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

Por ello, su derogación terminaría siendo incompatible con el mandato constitucional de protección de niños y adolescentes. Asimismo, la eliminación de la imprescriptibilidad puede generar escenarios de impunidad para graves hechos que se descubran años después.

Sobre este aspecto, la exposición de motivos de la iniciativa se limita a señalar que se busca generar un equilibrio entre el interés superior de los niños y adolescentes con el principio de proporcionalidad en la determinación de sanciones. Sin embargo, esta justificación resulta inconsistente o contradictoria, puesto que las modificaciones se aplican respecto de condenas penales que se producen de manera previa a la destitución o sobre la posibilidad de iniciar el proceso para la determinación de la responsabilidad administrativa. Es decir, en dichos casos, la proporcionalidad ya fue evaluada por el Poder Judicial y, por tanto, no hay incidencia en la ponderación que realiza la autoridad administrativa para determinar la destitución.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

En suma, el efecto real de la aprobación de esta propuesta puede debilitar el marco normativo de protección de niños y adolescentes; situación que contraviene los mandatos constitucionales antes citados.

Atendiendo a lo expresado y en virtud a lo señalado, se concluye que el Proyecto de Ley N.º 10033/2024-CR que propone derogar la Ley N.º 32242, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial no resulta viable."

Sobre el particular, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte señala que la presente propuesta legislativo no busca derogar las disposiciones de la Ley 32242, siendo el caso que solo se busca garantizar la tramitación de procedimiento administrativo disciplinario previo en los casos que se imponga la sanción por la comisión de las faltas de los literales b) y c) del artículo 49º de la Ley 29944, dejando incólume los demás aspectos normativos recogidos en la Ley 32242.

✓ **PROYECTO DE LEY 10051/2024-CR:**

5.4.4 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 012224-2025-MINEDU/SG, de fecha 23 de mayo de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00726-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, refiriendo que:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

"(...) Es importante señalar que las medidas en cuestión representan un marco de protección general e inmediata para los estudiantes, en compatibilidad con la especial protección de los niños y adolescentes que prevé el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

Por ello, su derogación terminaría siendo incompatible con el mandato constitucional de protección de niños y adolescentes. Asimismo, la eliminación de la imprescriptibilidad puede generar escenarios de impunidad para graves hechos que se descubran años después.

Sobre este aspecto, la exposición de motivos de la iniciativa se limita a señalar que se busca es respetar garantías procesales en favor de los docentes, así como su derecho laboral a ser despedido por causa justa. Asimismo, indica que la destitución automática, sin un proceso administrativo completo, vulnera este derecho al impedir una evaluación justa e individualizada.

Sin embargo, esta justificación resulta incompleta, puesto que no aborda alternativas a garantizar el estándar de seguridad en favor de niños y adolescentes. Por otro lado, tampoco es exacto que, en el caso de la destitución automática, se esté impidiendo que se determine la responsabilidad de los docentes, de manera justa e individualizada. En realidad, en dichos casos la responsabilidad ya fue evaluada por el Poder Judicial y, por tanto, no hay incidencia en la ponderación que realiza la autoridad administrativa para determinar la destitución.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

En suma, el efecto real de la aprobación de esta propuesta puede debilitar el marco normativo de protección de niños y adolescentes; situación que contraviene los mandatos constitucionales antes citados".

En este punto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte reitera que la presente propuesta legislativa no pretende derogar los extremos señalados por el Ministerio de Educación de la Ley N° 32242. Cabe agregar que, lo señalado por el Ministerio de Educación no toma en cuenta que la presente propuesta legislativa busca garantizar el principio de resocialización en los términos indicados en el **Expediente 02203-2023-PA/TC**.

✓ **PROYECTO DE LEY 10248/2024-CR:**

5.4.5 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 01430-2025-MINEDU/SG, de fecha 16 de junio de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 008782025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, refiriendo que:

"(...) En el presente caso, la iniciativa legislativa busca derogar la Ley N° 32242 que modifica el artículo 49 la LRM, por presuntamente vulnerar los derechos de los docentes, auxiliares y personal administrativo del sector educación, para ejercer su derecho a la defensa por las infracciones que se les pueda atribuir dentro del ejercicio de la Carrera Pública Magisterial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Al respecto, se tiene que los cambios incorporados por la Ley N° 32242 incluyen como supuesto de destitución, la condena con pena privativa de libertad en primera instancia, en caso de delitos dolosos graves para la prestación del servicio educativo, como delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo, delito de terrorismo y de tráfico ilícito de drogas; y, asimismo, ha declarado la imprescriptibilidad del PAD para conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

En este sentido, conforme lo señala la Diten, dado que las modificaciones incorporadas por la Ley N° 32242 evitan el supuesto de prescripción de los PAD en caso de conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; así como, permiten la destitución del docente condenado con pena privativa de libertad en primera instancia, por la comisión de delitos graves para la prestación del servicio educativo, como delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo, delito de terrorismo y el tráfico ilícito de drogas

A partir de lo señalado por la Digatedd, se concluye que el proyecto de Ley no resulta viable".

En este punto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte reitera que la presente propuesta legislativa no pretende derogar los extremos señalados por el Ministerio de Educación de la Ley 32242. Cabe agregar que, lo señalado por el Ministerio de Educación no toma en cuenta que la presente propuesta legislativa busca garantizar el principio de resocialización en los términos indicados en el **Expediente 02203-2023-PA/TC**.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

✓ **PROYECTO DE LEY 10377/2024-CR:**

5.4.6 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 01224-2025-MINEDU/SG, de fecha 23 de mayo de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00720-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, refiriendo que:

"(...) Se advierte una inconsistencia normativa entre el contenido del Proyecto de Ley que plantea modificar el numeral 49.6 del artículo 49 de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, frente a lo dispuesto en literales b) y c) del numeral 49.2 del citado artículo.

En concreto, la propuesta legislativa plantea que la destitución de oficio, regulada en el numeral 49.6, procederá únicamente en aquellos casos en los que el personal docente o administrativo haya sido condenado mediante sentencia firme, por su lado, el literal c) del numeral 49.2 mantiene la previsión de que la destitución puede imponerse incluso cuando exista sentencia condenatoria en primera instancia que imponga pena privativa de libertad.

Esta contradicción normativa implica una colisión entre disposiciones de igual jerarquía dentro de un mismo cuerpo legal, lo que vulnera los principios de coherencia interna, jerarquía normativa y unidad del ordenamiento jurídico, reconocidos en el marco de la técnica legislativa. Asimismo, ello genera un riesgo de indeterminación normativa, pues los operadores jurídicos podrían encontrarse ante una imposibilidad de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

aplicar la norma de manera uniforme, generando inseguridad jurídica y afectando la eficacia del régimen disciplinario previsto en la Ley de Reforma Magisterial.

En tal sentido, la iniciativa legislativa no resulta viable, toda vez que es imperativo que toda modificación normativa preserve la armonía del ordenamiento jurídico, evitando disposiciones incompatibles que puedan dar lugar a interpretaciones contradictorias o conflictos de aplicación".

Al respecto, corresponde advertir que el texto sustitutorio de la propuesta legislativa no recoge la incoherencia que señala el Ministerio de Educación, por lo que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte se releva de mayor pronunciamiento.

5.4.7 Corte Suprema de Justicia de la República:

Se recibió el Oficio 002791-2025-SG-CS-PJ, de fecha 10 de julio de 2025, remitido por la señora Carmen Del Pilar Gamero Huabil, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia de la República, que adjunta copia del Informe 000142-2025-GA-P-PJ, elaborado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Entidad, refiriendo que:

"(...) La iniciativa legislativa tiene por finalidad la modificación de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos en educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; en cuanto al artículo 49° referido a las causales de destitución de la función docente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Según se advierte del comparativo efectuado entre la norma vigente y la propuesta normativa, esta está referida -en síntesis- a efectuar precisiones en dos causales de destitución de la función docente, en el sentido que procederá la destitución cuando se incurra en haber sido condenado por delito doloso, o en haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas, con el detalle de que se cuente con sentencia firme.

Según se advierte, el proyecto de ley se encuentra contextualizado en el ámbito de la función docente, específicamente en cuanto a las causales de destitución, proponiéndose una pormenorización en cuanto a dos de las causales; lo cual difiere de los asuntos que son de competencia del Poder Judicial y de las funciones que realiza, de conformidad con lo regulado en su Ley Orgánica.

Siendo ello así, en consideración de lo señalado previamente, así como lineamientos de selección de los Proyectos de Ley en el Poder Judicial, aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 437-2011-P-PJ, y señalados en el numeral 2.2 del presente informe, no corresponde la emisión de un informe técnico.

Según los lineamientos de selección de los Proyectos de Ley en el Poder Judicial, aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 437-2011-P-PJ, no corresponde emitir informe técnico con respecto al Proyecto de Ley N° 10377-2024-CR que propone Ley que modifica el artículo 49° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial".

En ese sentido, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte señala que no corresponde emitir pronunciamiento alguno, en la medida que la Corte

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Suprema de Justicia de la República no se declara competente para emitir opinión alguna sobre la propuesta legislativa.

✓ **PROYECTO DE LEY 10490/2024-CR:**

5.4.8 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 01910-2025-MINEDU/SG, de fecha 8 de agosto de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 01210-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, refiriendo que:

"(...) En ese contexto normativo, se advierte que el Proyecto de Ley aborda una temática relacionada con el régimen disciplinario aplicable a los profesores⁴, específicamente lo relacionado con las faltas o infracciones consideradas en la Ley de Reforma Magisterial como muy graves, pasibles de destitución.

Supresión del hostigamiento sexual como Falta Muy Grave El numeral 49.2, literal f), del artículo 49 de la LRM tipifica como una falta muy grave, causal de destitución, el "realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal". Esta norma brinda una herramienta administrativa fundamental de naturaleza disciplinaria para proteger a los estudiantes. Asimismo, la Ley N° 30903 reforzó esta protección al modificar el artículo 52 de la LRM, estableciendo que el docente destituido por esta causal queda inhabilitado permanentemente para ejercer cualquier cargo en el área docente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Al respecto, el Proyecto de Ley propone suprimir el literal f), siendo que esta eliminación dejaría un grave vacío de protección, eliminando una falta específica diseñada para sancionar conductas de connotación sexual por parte de los profesores quienes ostentan una posición de poder y ventaja frente a los estudiantes. Suprimir esta falta muy grave representaría un retroceso en la protección de la integridad de los estudiantes, debilitando un mecanismo de sanción administrativa directa, rápida y severa para uno de los actos más reprochables en el entorno educativo.

Inconsistencia de la Exposición de Motivos: La LRM diferencia entre las Faltas Graves (sancionadas con suspensión o cese temporal y reguladas en el artículo 48) y las Faltas Muy Graves (sancionadas con destitución y reguladas en el artículo 49).

Al respecto, la Exposición de Motivos afirma que se busca "establecer las sanciones para las FALTAS GRAVES". Sin embargo, el texto normativo de la propuesta legislativa no modifica en absoluto el artículo 48, sino que se centra exclusivamente en reformar el artículo 49, que corresponde a las FALTAS MUY GRAVES. Esta desconexión entre la intención declarada y la acción propuesta evidenciaría una formulación deficiente y contradictoria del proyecto.

Redundancia sobre condena penal. La propuesta busca modificar los literales b) y c) del numeral 49.2 del artículo 49 de la LRM para incluir la exigencia de una "sentencia firme o consentida" para la destitución. No obstante, según el Código Procesal Penal, una condena por delito doloso solo puede ejecutarse cuando ya es una sentencia firme o consentida, es decir, cuando no cabe ningún recurso ordinario o extraordinario contra ella. Por lo tanto, añadir esta frase a la ley no aporta una nueva garantía,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

sino que reitera una condición ya existente en el ordenamiento procesal penal.

Por lo antes expuesto y con base en las opiniones técnicas de la DIGEDD y de la OTEPA, se concluye que el Proyecto de Ley no es viable".

Al respecto, corresponde advertir que el texto sustitutorio de la propuesta legislativa no recoge los aspectos que señala el Ministerio de Educación, por lo que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, no advierte mayor pronunciamiento.

✓ **PROYECTO DE LEY 10742/2024-CR:**

5.4.9 Ministerio de Educación:

Se recibió el Oficio 01517-2025-MINEDU/SG, de fecha 25 de junio de 2025, remitido por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias, secretaria general del Ministerio de Educación, que adjunta copia del Informe 00912-2025-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, refiriendo que:

"(...) El Proyecto de Ley dispone la derogación de la Ley N° 32242 que modificó el literal c del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de asegurar la destitución automática del docente por haber sido condenado con pena privativa de libertad en primera instancia, por la comisión de delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo, delito de terrorismo y delito de tráfico ilícito de drogas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Además, la Ley en mención modificó el literal f del numeral 49.32 del artículo 49 de la Ley N° 29444, disponiendo que la acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Al respecto, de la revisión integral de la propuesta legislativa se advierte que la fórmula legal contempla la derogación de la Ley N° 32242 y la restitución del artículo 49 de la Ley N° 29944 a su forma original, de manera genérica, sin especificar la redacción final del artículo 49 de la referida Ley. Dicho aspecto no permite determinar los alcances del mencionado artículo que formará parte nuevamente del ordenamiento jurídico junto con las demás disposiciones establecidas en la Ley de Reforma Magisterial.

En virtud a ello, la introducción de una disposición complementaria que incorpore de manera genérica la restitución de un artículo sin precisar de manera clara su contenido implica la remisión a un artículo derogado, dificultando su aplicación por parte de los responsables del procedimiento disciplinario de la Carrera Pública Magisterial al no tener claridad sobre las disposiciones que regulan la sanción de destitución en el referido régimen.

Además, la derogación de la Ley N° 32242 conllevaría la supresión de la figura jurídica de la imprescriptibilidad de los procedimientos administrativos disciplinarios en los supuestos referidos a la comisión de conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

Código Penal, que a la fecha se encuentra regulada en el literal f del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 29944.

En ese sentido, la derogación de la Ley N° 32242 no tiene como efecto inmediato el restablecimiento de la vigencia del artículo 49 de la Ley N° 29944, sino solo su expulsión del ordenamiento jurídico; por lo que, si se pretende retornar a la regulación vigente antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 32242, se deberá disponer dicho aspecto de manera expresa y no en las disposiciones complementarias de la propuesta legislativa, a efectos de evitar un impacto en el régimen disciplinario de la Carrera Pública Magisterial, asegurando predictibilidad en el procedimiento disciplinario y seguridad jurídica (...)"

Al respecto, corresponde advertir que el texto sustitutorio de la propuesta legislativa no recoge los aspectos que señala el Ministerio de Educación, por lo que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte no advierte mayor pronunciamiento.

5.5 ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente ley tiene como objetivo evaluar las implicancias de esta propuesta legislativa, considerando tanto los costos como los beneficios que generaría su implementación.

Lo dispuesto en el presente dictamen por ser una norma de naturaleza declarativa no irroga gasto al erario nacional, no contraviniendo el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, teniendo como finalidades principales las siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

- ✓ Dar celeridad a la tramitación de procedimiento administrativos disciplinarios por hechos vinculados a los delitos contra la libertad sexual, apología al terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, o delito de tráfico ilícito de drogas la duración.
- ✓ Garantizar la vigencia del debido procedimiento y del principio de resocialización en la aplicación de las faltas de los literales b) y c) del párrafo 49.2 del artículo 49 de la Ley 29944.
- ✓ Permitir el acceso a lo actuado en sede policial y fiscal a los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, se advierte que dichas finalidades no implicar un costo económico para el erario nacional en la medida que las modificaciones propuestas solo propugnan dar mayor celeridad y tutelar debidamente el debido procedimiento en la tramitación de procedimiento administrativo disciplinario sea bajo los alcances de la Ley 30057 o la Ley 29944.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los **proyectos de ley 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR y 11572/2024-CR**, con el siguiente **texto sustitutorio**:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE

Artículo 1. Modificación de los artículos 43 y 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifican el tercer párrafo del artículo 43 y el párrafo 49.6 del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 43. Sanciones

[...]

Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. **No obstante, en los casos de infracciones muy graves por hechos vinculados a los delitos de violación de la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, o tráfico ilícito de drogas, la duración del proceso administrativo disciplinario no puede exceder de veinte (20) días hábiles improrrogables. En consecuencia, estos casos deben recibir un tratamiento prioritario y célere por parte del titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, bajo responsabilidad. Asimismo, los órganos competentes del proceso administrativo disciplinario están**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

facultados para solicitar información al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, quienes deben proporcionarla de manera rápida y asegurando la reserva correspondiente, a fin de garantizar los principios de verdad material y debido procedimiento en la investigación disciplinaria.

[...]

Artículo 49. Destitución

[...]

49.6. Procede la destitución de oficio, **previa realización del proceso administrativo disciplinario**, con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director **y del docente** que hayan incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitados permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, públicas o privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada **y en cualquiera de las áreas de desempeño laboral establecidas en el artículo 12**".

Artículo 2. Modificación de los artículos 87 y 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifican el tercer párrafo del artículo 87 y el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

[...]

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. **En el caso del servidor civil declarado responsable de los delitos de violación de la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, o tráfico ilícito de drogas, mediante sentencia consentida y ejecutoriada, queda inhabilitado de manera definitiva para prestar servicios al Estado. Durante la tramitación del proceso administrativo disciplinario vinculado a estos ilícitos, los órganos competentes pueden solicitar información al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, quienes deben proporcionarla de manera celeridad y con las reservas correspondientes, a fin de garantizar los principios de verdad material y debido procedimiento.**

[...]

Artículo 94. Prescripción

[...]

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles, **salvo en los casos de hechos vinculados a los delitos de violación de la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, o tráfico ilícito de drogas, cuya duración del proceso administrativo disciplinario no es mayor de veinte (20) días hábiles improrrogables.** Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"

dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, así como las disposiciones del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Lima, 9 de junio de 2026.



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 11:07:44-0500



Firmado digitalmente por:
ESPIRITU CAVERO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 16:35:48-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2026 21:00:25-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2026 09:54:11-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/06/2026 12:56:28-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2026 15:37:55-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 15:11:43-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 15:11:59-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 09:47:40-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2026 17:38:05-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2026 17:46:51-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 01:39:37-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2026 21:00:45-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 11:26:48-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 12:02:53-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 10014/2024-CR, 10033/2024-CR, 10051/2024-CR, 10072/2024-CR, 10186/2024-CR, 10248/2024-CR, 10377/2024-CR, 10490/2024-CR, 10498/2024-CR, 10742/2024-CR, 11191/2024-CR Y 11572/2024-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, Y LA LEY 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR LA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE"